



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE
LOS PACTOS SUCESORIOS Y DEL
PRINCIPIO DE TRONCALIDAD EN
DERECHO ARAGONÉS**

Autora: Ana Gómez Adeva

5º E5

Derecho Civil

Tutor: Prof. Doctor Íñigo Navarro Mendizábal

Madrid

Mayo, 2018

RESUMEN

Los pactos sucesorios son un modo de delación hereditaria con una gran virtualidad práctica en el ordenamiento jurídico aragonés. Su conjugación con el principio de troncalidad y la inmensa libertad para ordenar la propia sucesión de que disponen en dicho territorio foral no está exenta de dificultades, dando lugar a numerosos problemas interpretativos.

En Aragón, disputas históricas, como las referentes al plazo de ejercicio de la acción revocatoria o a la transmisibilidad de la misma, confluyen con otras de nueva creación, como la polémica suscitada en torno al carácter dispositivo o automático de la reclamación de los herederos del premuerto tras el óbito del supérstite en la recíproca institución de heredero. Ambas materias, entre otras, han sido abordadas por la jurisprudencia y la doctrina, y serán objeto de estudio pormenorizado.

A través de un complejo análisis jurisprudencial, se procederá, pues, a la exposición de la principal problemática suscitada en torno a los pactos sucesorios y al principio de troncalidad, identificando aquéllas cuestiones que, a día de hoy, continúan siendo controvertidas. Las particularidades de este territorio foral, las divergencias entre sectores doctrinales, los cambios de criterio jurisprudenciales y la pugna de un ordenamiento jurídico con más de cinco siglos de antigüedad por adaptarse a la nueva realidad social actual constituyen el eje sobre el que versará el presente trabajo.

Palabras clave: pacto sucesorio, troncalidad, supérstite, revocación, *Standum est Chartae*, institución recíproca de heredero.

ABSTRACT

The agreements as to succession have a great incidence in the Aragonese legal system. Its conjunction with the principle of “*troncalidad*” and the immense freedom conferred upon the people in this territory to order their own succession gives rise to numerous interpretative problems.

In Aragon, historical disputes, such as those concerning the period for exercising the revocation action or its transferability, converge with others of new creation, such as the controversy raised around the dispositive or automatic nature of the claim of the predecessor’s heirs after the death of the survivor in the reciprocal institution of heir. Both issues, among others, have been addressed by the jurisprudence and the doctrine, and will be studied in this paper.

Through a complex jurisprudential analysis, we will proceed to the exposition of the main difficulties raised when concerning the agreements as to succession and the “*troncalidad*” principle. Furthermore, we will identify the issues that, as of today, continue to be controversial. The particularities of this regional territory, the divergences between doctrinal sectors, the changes of jurisprudential criteria and the struggle of a legal system with more than five centuries of antiquity to adapt to the current social reality constitute the axis of this dissertation.

Key words: agreement as to succession, “*troncalidad*”, surviving spouse, revocation, *Standum est Chartae*, reciprocal institution of heir.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. DEFINICIONES Y PRIMACÍA DEL PRINCIPIO <i>STANDUM EST CHARTAE</i>	4
2.1 Pactos sucesorios: definición y principales características.....	4
2.2 Definición del principio de troncalidad.....	9
2.3 El respeto a la voluntad del causante.....	12
2.3.1 El principio <i>Standum est Chartae</i> : concepto y límites.....	12
2.3.2 Estudio de casos en los que la expresión de la voluntad del causante es incompleta.....	15
3. PROBLEMÁTICA JURISPRUDENCIAL DE LOS PACTOS SUCESORIOS.....	17
3.1 Institución recíproca de heredero.....	17
3.1.1 La muerte del supérstite, ¿una nueva apertura de la sucesión del premuerto?	19
3.1.2 El carácter dispositivo de la reclamación de herederos del premuerto... ..	25
3.2. Eficacia del pacto sucesorio.....	27
3.2.1 Incapacitación del otorgante de pacto sucesorio.....	27
3.2.2 La posible renuncia a los derechos atribuidos en pacto sucesorio.....	28
3.2.3 Revocación de pactos sucesorios.....	30
3.3 Supuestos controvertidos.....	35
3.3.1 Calificación positiva como pacto sucesorio.....	36
3.3.2 Calificación negativa como pacto sucesorio.....	39
4. PRINCIPIO DE TRONCALIDAD: DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER TRONCAL DEL BIEN.....	40
4.1 Tipología.....	40
4.2 Casuística sobre el mantenimiento de la condición troncal del bien.....	44
4.3 Actos de administración del bien troncal por aquéllos que carecen de título....	49
5. CONCLUSIÓN.....	50
6. BIBLIOGRAFÍA.....	54
7. ANEXO: RELACIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES EXAMINADAS	56

LISTADO DE ABREVIATURAS

A.H.: Antecedentes de Hecho

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CDFa: Código del Derecho Foral de Aragón

D./D^a: Don/Doña

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

Ed.: Editorial

F.J.: Fundamento Jurídico

Íbid.: Referencia a la cita inmediatamente anterior

LS: Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte

N. D.: No disponible

Núm.: número

Op. Cit.: Obra citada

P.: Página

Prof.: Profesor/a

RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

TS: Tribunal Supremo

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis de la evolución jurisprudencial de los pactos sucesorios y del principio de troncalidad en Derecho Aragonés. Para ello, procederemos a la identificación de los principales problemas planteados en la casuística y atenderemos a su resolución.

En primer lugar, se presenta la cuestión de si la muerte del supérstite en la recíproca institución de heredero supone una nueva apertura de la sucesión del premuerto o si se trata de un segundo llamamiento hereditario; seguidamente, se reflexiona sobre el carácter dispositivo o automático de la reclamación de los herederos del premuerto, y las implicaciones de dichas consideraciones.

En epígrafes sucesivos, se plantea si es posible renunciar a los derechos atribuidos en pacto sucesorio y se exponen las diversas incógnitas en torno a la revocación unilateral de los pactos sucesorios, referentes al plazo de ejercicio de la acción revocatoria o a la transmisibilidad de la misma. A continuación, los siguientes apartados se dedican a examinar si únicamente merecen la clasificación de pactos sucesorios aquellos negocios jurídicos que se otorguen con dicha denominación por las partes, o si ésta puede hacerse extensiva a otras configuraciones.

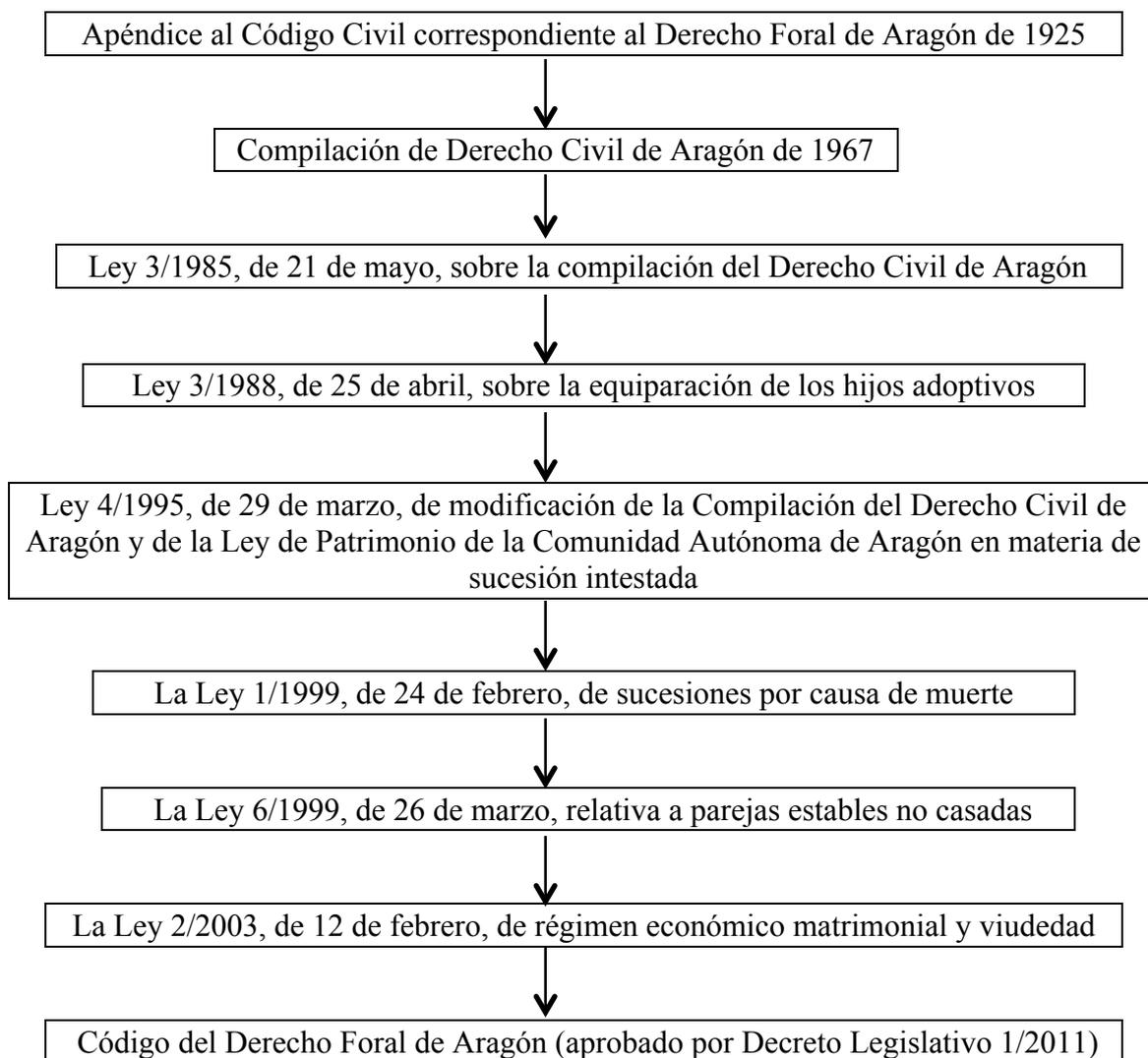
Para concluir, se indaga sobre el mantenimiento de la condición troncal del bien en diversas circunstancias: a saber, cuando el bien se integra en el patrimonio del supérstite instituido heredero en pacto al más viviente, cuando es aportado a la sociedad conyugal, cuando se trata de una parte indivisa y cuando se construye sobre el mismo. Por último, se determina qué sucede en aquellos casos en que una persona, carente de título legítimo, entra en la posesión del bien troncal y realiza actos de administración sobre el mismo.

La cuestión suscita mi interés, pues, pese a que se trata de una materia con una larga proyección histórica, aún subsisten diversas controversias doctrinales y jurisprudenciales, sin que exista una solución unánime en diversas cuestiones objeto de estudio. Por ello, a lo largo del trabajo se incluirá una valoración personal, en la que se optará por aquellos posicionamientos que se juzguen más adecuados.

Por otra parte, cabe destacar que el presente análisis abarca un marco temporal amplísimo, pues, dada la especialidad de la materia, resulta imprescindible para examinar la evolución de la misma. No obstante, teniendo en mente que la investigación se orienta a la identificación de los problemas actuales, buena parte del trabajo se dedica al estudio de la casuística foral sucesoria en la última década. Las remisiones a la jurisprudencia anterior atienden únicamente a los propósitos de este trabajo, con el fin de demostrar los cambios de criterio jurisprudenciales, o de incidir en las cuestiones que, a día de hoy, continúan siendo controvertidas.

En otro orden de ideas, es preciso señalar que, en la actualidad, el marco legislativo en el que se dirimen las controversias es el constituido por el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011. Dicho Código constituye la culminación de la labor actualizadora de la legislación foral en el campo sucesorio, para dar respuesta a las demandas del Siglo XXI. No obstante, es de destacar que no se trata de una reformulación completa de la legislación sucesoria aragonesa, sino de una mera adaptación a las nuevas circunstancias. Es más, uno de los caracteres por excelencia de los pactos sucesorios y del principio de troncalidad es la continuidad en su desarrollo legislativo, pues se trata de materias que permanecen prácticamente inalteradas desde su redacción en 1999.

En cuanto a sus antecedentes, se ha procedido a la elaboración del siguiente esquema de las leyes que han incidido en la regulación de los pactos sucesorios y del principio de troncalidad hasta llegar al actual Código:



El Código actual procedió a la refundición de la Compilación de 1967 (en concreto, de su Título Preliminar), de las tres últimas leyes reseñadas y, además, de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y de la propia Ley de Derecho Civil Patrimonial. A lo largo del análisis, se hará referencia a los principales cambios legislativos acontecidos en las materias objeto de estudio, incidiendo en algunos problemas de Derecho Transitorio planteados en la casuística a tenor de la institución recíproca de heredero.

Finalmente, en relación a la metodología, para la elaboración del presente estudio se han utilizado los siguientes recursos:

- Legislación: principalmente la Compilación de 1967, la Ley 1/1999 de Sucesiones por Causa de Muerte y el actual Código del Derecho Foral de Aragón.
- Artículos doctrinales: entre los que se incluyen diversas publicaciones especializadas.
- Una extensa jurisprudencia: mediante el análisis de diversas sentencias de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de la Aragón, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y, en la medida de lo posible, del Tribunal Supremo.
- Se han consultado diversos manuales de Derecho Foral que aparecen reseñados en la bibliografía.

Respecto al plan de trabajo se ha seguido la siguiente estructura: los primeros meses del curso 2017-2018 se dedicaron a la redacción de la parte dogmática, a la recopilación de información y al estudio de jurisprudencia, mientras que la segunda parte del curso se dedicó a la elaboración del análisis, según las pautas establecidas. La búsqueda de jurisprudencia se actualizaba periódicamente, a fin de acotar el marco temporal del trabajo en 2017 y de confirmar la firmeza de las resoluciones estudiadas. La consulta de artículos doctrinales y de diversos manuales se determinaba en función de las controversias suscitadas en la jurisprudencia examinada. Finalmente, dada la amplitud del marco temporal objeto de estudio, se hizo patente la necesidad de adquirir la Ley de Sucesiones de 1999, así como la Compilación de 1967, para poder determinar las diversas modificaciones acontecidas.

2. DEFINICIONES Y PRIMACÍA DEL PRINCIPIO STANDUM EST CHARTAE

2.1. Pactos sucesorios: definición y principales características

Una particularidad esencial del Derecho Foral Aragonés consiste en permitir la celebración de pactos sucesorios, a diferencia de la normativa general del Derecho Común, recogida en el artículo 1271 del Código Civil, en virtud del cual *“sobre la herencia futura no se podrá celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales”*. Sin

embargo, la sucesión paccionada se erige en el territorio foral como una institución de gran virtualidad práctica, ya que, tal y como recoge el artículo 317 del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA), “*la sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley*”.

Con carácter general, podríamos definir el pacto sucesorio como aquel contrato por el que una persona – instituyente – dispone de todos o parte de los bienes de su herencia a favor de otra – instituido –, con transmisión simultánea de los bienes, o aplazando la transmisión hasta su fallecimiento¹.

Con respecto a sus características esenciales, cabe señalar, en primer lugar, que, para su validez, los pactos sucesorios han de constar en escritura pública, debiendo haber alcanzado sus otorgantes la mayoría de edad (art. 377 CDFA)². Asimismo, destaca el carácter personalísimo de dichos pactos (no admitiéndose representación, por disposición del artículo 379 CDFA) y autorizándose su formalización en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre y cuando se garantice su plena comprensión por el Notario autorizante (art. 382 CDFA). Su interpretación se realizará conforme a los propios términos de su redacción y en atención a las costumbres, usos y observancias del lugar (art. 384 CDFA).

En cuanto a su contenido, éste puede consistir en cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes o de un tercero, con todas las modalidades que se convengan, siempre que no se impongan condiciones imposibles o contrarias a las leyes o a las buenas costumbres (arts. 381 y 476 CDFA). Para el caso de un llamamiento sucesorio a varias personas, se estará a las reglas establecidas en el artículo 472 CDFA.

Por otra parte, por regla general, el pacto sucesorio no puede modificarse o revocarse unilateralmente, requiriendo acuerdo entre las mismas personas o sus

¹ Cabe destacar que el CDFA no ofrece una definición de pacto sucesorio, limitándose a señalar, como se acaba de exponer, que se trata de un modo de delación hereditaria.

² En virtud del art. 4 CDFA, la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años o al contraer matrimonio. En opinión de GIL NOGUERAS, los menores emancipados también podrían otorgar pacto sucesorio, siempre que contaran con la asistencia de sus padres, tutor o curador, según los casos, si bien ésta no es la postura mayoritaria. Fuente: MERINO HERNÁNDEZ, J. L. (2006), *Manual de Derecho Sucesorio aragonés*, Zaragoza: Ed. Sonlibros, p. 187.

herederos, o ulterior testamento mancomunado otorgado, en su caso, por los dos instituyentes del pacto (art. 400 CDFA). No obstante, el artículo 401 CDFA establece, con carácter excepcional, una lista exhaustiva de supuestos en los que se permite la revocación unilateral del pacto (en función de las causas expresamente pactadas, por incumplimiento grave de las cargas impuestas o por incurrir el instituido en alguna causa de indignidad).

De forma similar, el artículo 399 CDFA condiciona la validez de los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura, a la existencia de un acuerdo entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

A continuación, es preciso diferenciar el pacto sucesorio del testamento en base a dos premisas fundamentales: la capacidad para testar comienza a los 14 años y es posible modificar unilateralmente el testamento, salvo que el mismo sea mancomunado, en cuyo caso deben revocarlo ambos testadores. No obstante, ambos modos de delación tienen ciertas notas comunes, entre otras, la necesidad de ser otorgados a favor de persona cierta (art. 470 CDFA) y el hecho de no condicionar su validez a la institución de heredero o a la totalidad de los bienes ni a la capacidad o aceptación por el instituido (art. 465 CDFA).

Finalmente, en referencia a la razón de ser de los pactos sucesorios, podemos concluir que su objetivo fundamental es salvaguardar la permanencia de la “*casa aragonesa*” en generaciones sucesivas, debiendo entender el mantenimiento de la casa familiar en tanto unidad³. Por lo demás, a partir de la Compilación de 1967, los pactos sucesorios se limitan a la propia sucesión del instituyente (rechazando los pactos de *hereditate tertii*)⁴.

Por último, con respecto a las modalidades de los pactos sucesorios, en virtud del artículo 380 CDFA, podemos distinguir entre las siguientes:

³ N.D. (2013), *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón*, Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, p. 107. Así lo destaca, a su vez, la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967.

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978), *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo VI, Derecho de Sucesiones, Vol. III, Madrid: Ed. Reus, p. 318.

1. Disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos

Puede ser de dos clases:

- La institución de presente:

La institución de presente se refiere a pactos en que tiene lugar la transmisión actual de los bienes al instituido. Por regla general, el heredero universal adquirirá todos los derechos de que sea titular el instituyente al momento del pacto, si bien se admite la posibilidad de reserva de bienes (art. 389 CDFa). A falta de pacto en contrario, sólo los bienes actuales del instituyente podrán ser objeto de esta institución. Se entiende, salvo que del pacto se deduzca lo contrario, que el instituido podrá disponer libremente de estos bienes, con las limitaciones establecidas en su caso (art. 390 CDFa).

En caso de revocación del pacto sucesorio, y a falta de previsión en contrario, revertirán al instituyente los bienes transmitidos que se conserven en tal fecha (art. 402 CDFa).

En cuanto a las deudas del instituyente, el art. 391 CDFa establece la preferencia de los acreedores del instituyente respecto a los del instituido.

- La institución para después de los días:

En este caso, la transmisión de los bienes objeto del pacto sucesorio se pospone al momento del fallecimiento del instituyente. Por regla general, hasta ese momento se permite al instituyente disponer a título oneroso de los bienes objeto de dicho pacto. Sin embargo, requerirá del consentimiento del instituido para disponer de esos mismos bienes a título gratuito (art. 393 CDFa).

Finalmente, el artículo 394 CDFa reconoce, con carácter general, la reipersecutoriedad de los bienes objeto del pacto, indicando que éstos responderán de las deudas contraídas por el instituyente.

2. La institución recíproca:

También denominada “*pacto al más viviente*”, esta institución hace referencia al acuerdo por el cual los instituyentes se nombran mutuamente herederos. Se trata, pues, de un negocio jurídico bilateral que, en vida de los instituyentes, equivale a un pacto sucesorio para después de los días⁵. En principio, esta institución carece de efectos en caso de existir descendientes del premuerto que no lo sean del sobreviviente (supérstite), salvo estipulación en contrario, si bien, como se verá, esta afirmación no está exenta de polémica. De existir descendientes comunes, corresponderá al supérstite la facultad de distribuir entre éstos los bienes del difunto (art. 396 CDFa).

Por otra parte, cabe destacar que la validez de esta institución cesará en caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, ya se hayan consumado dichos procedimientos o se hallen en tramitación (art. 404 CDFa).

3. Disposición mortis causa en favor de tercero:

En este caso, se produce la institución de heredero de un tercero no interviniente en el pacto. Por lo mismo, éste no podrá aceptar o adquirir los bienes del fallecido, hasta que la herencia o legado le sean deferidos (art. 397 CDFa)⁶. Este hecho reviste una particular importancia, pues nos permite diferenciar esta institución de la estipulación a favor de tercero prevista en el art. 1257 CC, toda vez que, en este caso, el tercero que ha manifestado su aceptación al obligado antes de ser aquélla revocada, puede exigir su cumplimiento⁷.

Por lo demás, es preciso señalar que no es necesario que el tercero favorecido por el pacto haya nacido o esté siquiera concebido al tiempo del otorgamiento del pacto (arts. 325 y 326 CDFa).

⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012), *Manual de Derecho Civil aragonés: conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, 4ª Ed., Zaragoza: El Justicia de Aragón, p. 562.

⁶ Todo ello porque su derecho no se consolida hasta que no se produce la apertura de la sucesión, teniendo hasta ese momento una mera expectativa. Fuente: BAYOD LÓPEZ, M. C. (2016), *Pactos sucesorios en Aragón*. En GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2ª Edición, Pamplona: Ed. Civitas, p. 1392.

⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012), *Manual de Derecho Civil aragonés, Op. Cit.* p. 564.

Finalmente, cabe destacar que, salvo pacto en contrario, el instituyente puede disponer de los bienes a título oneroso y a título gratuito, a diferencia de los pactos entre contratantes.

4. Pactos de renuncia a la herencia futura

Mediante estos pactos, el heredero o legatario renuncia a sus derechos sucesorios. Con la renuncia, se confiere al instituyente plena libertad para ordenar su sucesión, liberándole de las limitaciones que pudieran impedirle proceder de otra manera⁸ (por ejemplo, está permitido el pacto de renuncia a la legítima, *ex art. 492 CDFa*).

Tales pactos son válidos siempre que se otorguen por el renunciante y la persona de cuya sucesión se trate, y pueden referirse a todo o parte de la herencia, y establecerse a título oneroso o gratuito, o bajo condición (*art. 399 CDFa*).

2.2. Definición del principio de troncalidad

En esencia, el principio de troncalidad tiene por objeto garantizar la permanencia de los bienes hereditarios en una misma familia, evitando su desmembramiento de la línea de la que proceden⁹. Inspirado en el Derecho Romano, de esta forma subsiste hasta nuestros días, si bien con ciertas adaptaciones, el principio “*paterna, paternis; materna, maternis*”, máxima por excelencia del Derecho Sucesorio Aragonés. Con esta consigna, se hacía patente la imposibilidad de que los bienes heredados por línea paterna pasaran a formar parte, por sucesión, de la línea materna, y viceversa.

Sobre esta base, cabe señalar que la apertura de la sucesión legal tiene lugar a falta, total o parcial, de sucesión paccionada o testamentaria, válida y eficazmente ordenada (*art. 516 CDFa*). El orden de sucesión legal establecido es el siguiente (*art. 517 CDFa*):

⁸ *Íbid.*

⁹ BASO ANDREU, A. (1962), La Troncalidad de Bienes en la Sucesión Aragonesa, *ARGENSOLA, Revista del Instituto de Estudios Oscenses*, núm. 51-52 Tomo XIII (fasc. 3 y 4), p. 187.

- 1º. Los descendientes del difunto. Los hijos del fallecido le heredan por derecho propio (art. 522 CDFa), mientras que sus nietos y demás descendientes lo hacen, en principio, por sustitución legal, es decir, en representación del padre o ascendiente directo fallecido o declarado incapaz, indigno o desheredado (art. 523 CDFa). Sin embargo, en caso de renuncia, no hay sustitución legal (arts. 335 y 341 CDFa).
- 2º. En defecto de descendientes, se atenderá al carácter de los bienes: si éstos son recobrables se deferirán a las personas con derecho a recobro, mientras que si son troncales se transmitirán a los parientes troncales del difunto.
- 3º. Los bienes no recobrables ni troncales, o de este carácter pero para el caso de no existir parientes con derecho preferente, se deferirán, sucesivamente, a los ascendientes del difunto, a su cónyuge, a sus colaterales hasta el cuarto grado y, en última instancia, a la Comunidad Autónoma de Aragón o al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Con respecto a los principios fundamentales que rigen este tipo de sucesión, debemos destacar el principio de proximidad de grado, en virtud del cual, por regla general, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto (art. 519 CDFa) y el principio de no discriminación de los descendientes del difunto por razón de sexo, edad o filiación (art. 521 CDFa).

En cuanto a los tipos de bienes troncales, es preciso distinguir entre bienes troncales simples y bienes troncales de abolorio. Los primeros son aquellos que el difunto recibiera de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado y a título gratuito (art. 528 CDFa)¹⁰. Por su parte, los bienes troncales de abolorio son aquéllos que hayan permanecido en la casa o familia del difunto durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, sin importar su procedencia o modo de adquisición inmediatos (art. 529 CDFa).

¹⁰ Quedan exceptuados aquellos bienes procedentes de la comunidad conyugal de los padres del fallecido, cuando éstos debieran ser heredados por el otro progenitor, conforme a las reglas de la sucesión no troncal. Esta particularidad será analizada en profundidad más adelante.

Por otra parte, cabe señalar que el orden dispuesto en el artículo 526 CDFA para la sucesión troncal es el siguiente:

- 1º. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos del difunto por la línea de procedencia de los bienes.
- 2º. El padre o la madre, en función del mismo criterio de procedencia de los bienes.
- 3º. Los colaterales del fallecido hasta el cuarto grado, extendiéndose hasta el sexto en caso de tratarse de bienes de abolorio. Cabe destacar, asimismo, la preferencia del sobrino respecto al tío de ser ambos parientes del mismo grado.

Por último, resulta interesante apuntar la pretendida manifestación del principio de troncalidad que ciertos sectores doctrinales han querido ver en el art. 811 CC. Dicho artículo establece una reserva lineal de bienes para los casos en que un ascendiente haya heredado bienes “*por ministerio de la ley*” de su descendiente (siempre que se hubieran adquirido por otro ascendiente a título lucrativo) o de un hermano. Partiendo de esta premisa, el heredero está obligado a reservar los referidos bienes, “*a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan*”.

Ciertamente, resulta posible apreciar una reminiscencia al principio de troncalidad, en los términos anteriormente explicados en la normativa aragonesa. No obstante, en el Derecho Común, su proyección es más limitada, abarcando únicamente hasta los parientes del tercer grado que, además, no tienen obligación de conservar los bienes. Es más, la dicción de la frase “*adquirido por ministerio de la ley*” ha planteado numerosos problemas de interpretación, siendo la hipótesis más adecuada, desde mi punto de vista, el considerar que se refiere a la sucesión legal¹¹. Así, tanto el principio de troncalidad como la reserva lineal de bienes operarían en el ámbito de la sucesión abintestato, lo cual tiene sentido considerando que el uno es fundamento de la otra.

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS, J. (2010), *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo VI, Derecho de Sucesiones, Vol. I, Madrid: Ed. Reus, p. 254.

Una vez se ha procedido a la definición de los pactos sucesorios y del principio de troncalidad, habiendo esbozado sus principales características, el trabajo se centrará, en epígrafes sucesivos, en analizar la casuística imperante a estos efectos, así como las diversas controversias doctrinales suscitadas.

2.3. El respeto a la voluntad del causante

En virtud del artículo 318 CDFR, “*el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto [...] sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio Standum est Chartae*”. Por ello, resulta imprescindible comenzar el presente trabajo con un estudio detallado acerca del alcance y la extensión de dicho principio.

En todo caso, este principio coadyuva en la tarea de asegurar un efectivo cumplimiento de la voluntad del causante, tal y como quedó plasmada en el pacto sucesorio. Consecuentemente, dedicaremos el segundo sub-apartado a examinar qué sucede en aquellos casos en que la expresión de la voluntad del causante ha sido incompleta, es decir, cuando en el pacto sucesorio no se pronuncia sobre determinados extremos de su alcance.

2.3.1. El principio Standum est Chartae: concepto y límites

El principio *Standum est Chartae*, emblema del Derecho Aragonés, es la plasmación foral del principio de la autonomía de la voluntad en el campo sucesorio. No obstante, esta definición no debe inducir a error, pues, como se verá, su proyección y alcance excede con creces de lo dispuesto en el art. 1255 CC, que se limita a consagrar la autonomía contractual.

Además, este principio opera como principio general del ordenamiento aragonés, por lo que prevalece sobre el Código Civil, cuya aplicación es meramente

supletoria¹². De esta forma, el Código Civil entrará en juego únicamente en los casos en los que una determinada materia no haya sido regulada por pacto, o en defecto de ley o costumbre aragonesas (art. 1 CDFR).

En cuanto a su alcance, históricamente se ha debatido largo y tendido sobre el verdadero sentido de este principio, si bien las controversias fueron superadas a comienzos del Siglo XXI. No obstante, dada su incidencia en la labor jurisprudencial, a continuación se exponen sucintamente las dos principales posturas relativas a su significación¹³.

Por una parte, se encontraban los partidarios de enunciar el precepto como “*hay que estar a la letra*”¹⁴, proscribiendo cualquier interpretación más allá de la literalidad de lo expresado. Por otra, gran parte de la doctrina entendía que dicho principio consagraba únicamente la libertad de pactar y disponer, negándole una labor interpretativa¹⁵. El máximo exponente de esta última corriente fue JOAQUÍN COSTA, quien resumió el sentido del aforismo como “*libertad civil*”, proclamando que “*pactos rompen leyes*”¹⁶.

Esta última postura es la que prevaleció¹⁷. En la actualidad, por tanto, la jurisprudencia es unánime al entender el principio en esta segunda vertiente, en tanto que libertad de disposición para ordenar la propia sucesión¹⁸. No obstante, lógicamente, existen ciertos límites a la libertad de pactar de los otorgantes: son los impuestos por la

¹² LACRUZ BERDEJO, J. L. (1986), El principio aragonés “*Standum est Chartae*” (Comentario al art. 3º de la Compilación), *Anuario de Derecho Civil*, núm. III, Zaragoza: Diputación General de Aragón, p. 733.

¹³ La primera de ellas tenía su base en la Observancia 1ª *De equo vulnerato*, mientras que la segunda se fundamentaba en la Observancia 16ª *De fide instrumentorum*, como recoge la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967.

¹⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012), *Manual de Derecho Civil aragonés Op Cit.* p. 90.

¹⁵ Tal y como se expone en la STSJA núm. 2/2009, de 26 de febrero (RJ\2009\3270).

¹⁶ COSTA, J. (1883), *La Libertad Civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid: Imp. De la Revista de la Legislación, p. 110.

¹⁷ Pese a ello, me parece importante señalar, siguiendo a DELGADO ECHEVERRÍA, que ambas posturas no fueran siempre incompatibles. Fuente: DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2002), *El Jurista Jimeno Pérez de Salanova, experto en fuero y derecho*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, p. 83.

¹⁸ Así lo expresan la STSJA núm. 1/2011 de 26 de enero (RJ 2011\5821), que cita, a su vez, las STSJA núm. 6/2003 de 28 de marzo (RJ 2009\4436) y núm. 7/2007 de 25 de junio (RJ 2007\6995), y la STSJA núm. 2/2009 de 26 de febrero (RJ 2009\3270).

Constitución, las normas imperativas del Derecho Aragonés o por ser su voluntad de imposible cumplimiento¹⁹.

Sin embargo, pese a la existencia de dichos límites, la libertad de disposición del causante en pacto sucesorio es amplísima, tal y como se evidencia a continuación. Por ejemplo, en dicho instrumento, el otorgante dispone de la facultad de nombrar albaceas, atribuyéndoles las prerrogativas que tenga por conveniente²⁰, o de ordenar su sucesión mediante el nombramiento de fiduciarios²¹. Incluso resulta posible otorgar liberalidades a favor de no descendientes, siempre y cuando se respeten las disposiciones de la legítima y así se haya ordenado en el pacto²².

Es más, mediante el otorgamiento de pacto sucesorio puede alterarse, e incluso excluirse, el orden normalmente previsto en los llamamientos sucesorios. Sirva, a modo de ejemplo, el caso contemplado en la STSJA núm. 9/2013 18 de febrero (RJ 2013\3144). En dicho supuesto, dos cónyuges, D. Bruno y D^a Edurne, habían otorgado pacto al más viviente, en virtud del cual, en caso de comoriencia de ambos, o de fallecer el supérstite sin haber dispuesto de la totalidad de los bienes del premuerto, éstos habrían de ser heredados, conforme a las reglas de la troncalidad, por sus parientes más próximos en tal momento. Como efectivamente se dio el caso de la comoriencia de ambos cónyuges, lo estipulado en el pacto al más viviente surtía pleno efecto.

De esta forma, en los bienes procedentes de la herencia de D. Bruno, se procedió al llamamiento sucesorio a favor de sus hermanos (sus parientes más próximos en tal momento, pues eran de segundo grado), pero excluyendo a los hijos de una hermana fallecida (ya que éstos eran de tercer grado), sobre los que habría operado la sustitución pertinente²³. Por lo tanto, los cónyuges suprimieron el derecho de representación que habría correspondido a los hijos de la hermana fallecida en caso de no haberse pactado específicamente su exclusión.

¹⁹ Así se recogen actualmente en el art. 3 CDFA y así se ha reconocido jurisprudencialmente, entre otras, en la STSJA núm. 8/2017, de 21 de marzo (RJ 2017\6067) y en la SAP de Zaragoza núm. 455/2016, de 12 de julio (AC 2016\1392).

²⁰ SAP Zaragoza núm. 536/2008 de 14 de octubre (JUR 2009\106812).

²¹ SAP Huesca núm. 131/1998 de 20 de abril (AC 1998\796).

²² SAP Zaragoza núm. 650/2003 de 14 de noviembre (JUR 2003\277625).

²³ En referencia a lo dispuesto en el art. 395.3 CDFA, que establece que los bienes del premuerto subsistentes al óbito del supérstite corresponderán a *“los parientes, llamados en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél.”*

2.3.2. Estudio de supuestos en los que la expresión de la voluntad del causante es incompleta

Este sub-epígrafe abarca el estudio de dos casos en los cuales la voluntad del causante, plasmada en pacto sucesorio, no ha sido lo suficientemente precisa, por lo que ha dado lugar a diversos problemas interpretativos.

1. El pacto sucesorio no prevé si la disposición de los bienes puede ser a título gratuito

Este supuesto se incardina en la presente sección, pues se trata de determinar si el heredero puede disponer a título gratuito de los bienes, si el pacto sucesorio no establece nada al respecto, o si, por el contrario, únicamente puede disponer de los mismos a título oneroso.

Se trata de un supuesto muy particular que, si bien se contempla en el artículo 453 CDFA para el fiduciario, en la jurisprudencia no ha tenido demasiada incidencia. Recientemente se ha planteado a tenor de la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 80/2017 de 6 de abril (AC 2017\584)²⁴. En el referido caso, los padres del instituido otorgaron, en sus capitulaciones matrimoniales, un pacto sucesorio a favor de su hijo, con institución de presente.

En dicho pacto, los padres, además de reservarse ciertas facultades de disposición, incorporaron una cláusula en virtud de la cual se produciría la reversión de la herencia²⁵ en caso de fallecer su hijo sin descendientes. Asimismo pactaron que para enajenar o gravar alguna de las fincas incluidas en la herencia sería necesario el consentimiento de “*instituyentes, heredero y esposa o sobrevivientes*” (F.J. 4º). En primer lugar, la Audiencia hubo de interpretar esta disposición en el sentido de que, mientras vivieran los instituyentes, sería necesario el consentimiento conjunto de todos

²⁴ Dicha sentencia fue posteriormente recurrida en casación en la STSJA núm. 21/2017 de 25 de octubre (RJ 2017\5521), si bien el recurso fue desestimado en su integridad.

²⁵ En verdad la reversión sólo operaría sobre aquellas fincas que no hubieran sido enajenadas por el instituido, de conformidad con lo dispuesto en otra cláusula del pacto, aunque este matiz no parece relevante para el caso.

los implicados para poder celebrar tales negocios jurídicos, mientras que, tras su fallecimiento, bastaría con que concurrieran el heredero y su esposa.

Por todo ello, se reconoció la facultad de disposición del heredero sobre las fincas tras la muerte de sus padres, siempre que contara con el consentimiento de su esposa. Cumpliendo con los requisitos pertinentes, el heredero celebró entonces una donación de la nuda propiedad de una de las fincas adquiridas de sus difuntos padres. La cuestión esencial del litigio consistía, pues, en determinar si el heredero podía disponer tanto a título oneroso como gratuito de los bienes recibidos, teniendo en cuenta que el pacto sucesorio no se pronunciaba al respecto.

La Audiencia, amparándose en el CDFA y en la doctrina del Tribunal Supremo, se decantó por la primera opción, indicando que, *“a falta de pacto expreso que autorice la disposición a título gratuito”*, ésta sólo tendrá lugar a título oneroso (F.J. 5º). Así, se estará a la voluntad de los causantes, *“tal y como quedó plasmada y convenida en el pacto sucesorio”* (F. J. 6º).

Comparto plenamente la lógica del Tribunal, pues no tendría sentido realizar una interpretación extensiva de la voluntad de los instituyentes, si está no se expresó debidamente en el pacto sucesorio. Además, la disposición a título gratuito de los bienes podría suponer la dilapidación del patrimonio familiar y, dada la incidencia del principio de troncalidad en Derecho aragonés, entiendo que se tratará por todos los medios de prevenir la enajenación de los bienes sin ninguna contraprestación.

2. El pacto sucesorio no establece una clara designación de heredero

Se trata de otro supuesto de imprecisa manifestación de la voluntad del otorgante del pacto sucesorio, ya que, en este caso, no puede predicarse del mismo la certeza de la designación de heredero²⁶.

²⁶ Considero importante reiterar, llegados a este punto, que, en virtud del art. 465 CDFA, la validez del pacto sucesorio no se vería mermada ni siquiera en caso de que éste no contuviera institución de heredero alguna, en todo o parte de los bienes.

En primer lugar, cabe señalar que el TSJA ha indicado que no resulta indispensable que los herederos se hallen determinados al momento del otorgamiento del pacto, bastando con que éstos sean “*perfectamente determinables*”²⁷ en el momento de abrirse la sucesión del otorgante. Desde mi punto de vista, este razonamiento puede relacionarse con la institución recíproca de heredero (objeto de estudio del epígrafe 3.1), pues, en tales casos, como se verá, no resulta posible determinar los herederos del instituyente premuerto hasta que no se produce el fallecimiento del supérstite.

Finalmente, en referencia ya a la cuestión objeto del presente epígrafe, el TSJA se ha pronunciado en el sentido de que, cuando la voluntad expresada en el pacto sucesorio no baste para individualizar debidamente al sucesor, tendrán la consideración de herederos aquéllos a quienes les correspondiera por Ley suceder en tal momento, sin limitación de grado, pero con exclusión del cónyuge²⁸. Entiendo que la previsión de exceptuar al cónyuge de tal delación responde a la preponderancia del principio de troncalidad, pues se preferirá que el bien permanezca en la familia, aunque sea a manos de los parientes más remotos, a que éste salga del patrimonio familiar.

3. PROBLEMÁTICA JURISPRUDENCIAL DE LOS PACTOS SUCESORIOS

3.1. Institución recíproca de heredero

La institución recíproca de heredero, también denominada “*agermanamiento*”, “*casamiento*” o “*pacto al más viviente*”, es la modalidad de pacto sucesorio por antonomasia, y por ello, la que más controversias doctrinales y jurisprudenciales ha planteado. Es más, hasta la promulgación de la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte de 1999, la recíproca institución de heredero conllevaba, *per se*, el pacto al más

²⁷ STSJA núm. 9/2013 de 18 de febrero, F.J. 6º, (RJ 2013\3144). Si bien la referencia del Tribunal es respecto a la certeza de la designación testamentaria, por analogía, considero que resulta plenamente extrapolable a un supuesto de pacto sucesorio, ya que en dicho caso, el pacto sucesorio se encontraba ínsito en la disposición testamentaria. Además, entiendo que precisamente éste es el sentido del art. 470 CDFA, al estipular que la subsistencia de una disposición paccionada en favor de persona incierta, únicamente se permitirá en los casos en que “*por algún evento pueda resultar cierta*”.

²⁸ Así se recoge actualmente en el art. 474 CDFA y así se aplicó en la STSJA núm. 7/2006 de 8 de noviembre (RJ 2007\3229) su antecesor, el art. 159 LS (de idéntico contenido). El supuesto de hecho de la referida sentencia no es objeto de estudio, pues se planteó a tenor de un testamento.

viviente. Así, sus efectos se producían con independencia de si la recíproca institución de heredero había sido establecida en pacto sucesorio o en testamento.

En primer lugar, en la casuística es posible observar que, en ocasiones, se ha pretendido asimilar el testamento mancomunado²⁹ al pacto sucesorio, siempre en el ámbito de la recíproca institución de heredero. Las controversias se han suscitado a raíz de la redacción del artículo 95 de la Compilación de 1967, en virtud del cual “*la mutua y recíproca institución de heredero en testamento mancomunado produce los mismos efectos que el pacto al más viviente*”.

En 2014, la Audiencia Provincial de Huesca³⁰ abordó esta cuestión, en el marco de un procedimiento sobre la posible nulidad de un testamento mancomunado por el que dos cónyuges se habían instituido recíprocamente herederos. Al hilo de la controversia principal, se planteó si el sentido de la frase “*mismos efectos*” debía interpretarse como que el testamento mancomunado produciría los efectos materiales propios del pacto al más viviente, tal y como se recogen en el actual art. 395 CDFa, o si, además, abarcaría los efectos formales. De alcanzarse esta última conclusión, la consecuencia fundamental sería que el testamento sólo podría modificarse por ulterior pacto o testamento mancomunado, en el que intervinieran las mismas personas.

La Audiencia se decantó por la primera postura, atribuyendo al testamento mancomunado únicamente los mismos efectos materiales del pacto sucesorio, sin abarcar los formales. En su razonamiento, los magistrados se ampararon en el argumento de que, si el legislador de la Compilación hubiera querido atribuir al testamento mancomunado la totalidad de efectos del pacto sucesorio, así lo habría hecho constar expresamente. Se rechazó, por tanto, una interpretación extensiva del precepto, entendiendo que la revocabilidad del testamento mancomunado no se rige por las pautas del pacto sucesorio.

No obstante, puesto que esta polémica surgió en torno a la referida disposición de la Compilación de 1967, en la actualidad ya ha sido completamente superada por la

²⁹ Se entiende por testamento mancomunado el acto por el cual dos personas regulan en un mismo instrumento el destino de sus bienes para después de su muerte (art. 406.3 CDFa).

³⁰ SAP Huesca, núm. 58/2014 de 21 de marzo (JUR 2014\272834).

redacción del Código del Derecho Foral. Por ello, en el epígrafe V del preámbulo de la Ley de 1999, se destaca que la recíproca institución de heredero en testamento mancomunado “*no producirá los efectos del pacto al más viviente, salvo que así lo hayan establecido los testadores*”. Es decir, que hoy en día se precisa de una previsión específica para que tales efectos tengan lugar.

Por otra parte, dada la extensa casuística analizada en el presente trabajo, algunos de los supuestos de pacto al más viviente a que se hace referencia no han sido establecidos en pacto sucesorio, sino en testamento, si bien son examinados por existir una estipulación expresa equiparando sus efectos o por haberse otorgado bajo la vigencia de la normativa anterior.

Por último, en relación con las modificaciones introducidas por la Ley 1/1999, cabe destacar que, en origen, la institución recíproca de heredero estaba reservada únicamente a los cónyuges. Sin embargo, a día de hoy no existe ninguna previsión en este sentido, pudiendo otorgar un pacto de institución recíproca de heredero incluso dos personas no ligadas por relación de parentesco o afinidad alguna, siempre que instituyente e instituido ostenten la vecindad civil aragonesa o, caso de no tenerla el instituido, que su ley personal no lo prohíba expresamente³¹. Sin más dilación, el análisis se centrará en los principales problemas planteados con respecto a esta institución.

3.1.1. La muerte del supérstite, ¿una nueva apertura de la sucesión del premuerto?

En la actualidad, los efectos de la recíproca institución de heredero se encuentran regulados en el artículo 395 CDFA. Como se ha expuesto en el epígrafe 2.1, esta modalidad de pacto sucesorio para después de los días permite al supérstite heredar los bienes del premuerto, en caso de no tener éste descendencia o de que éstos hubieran fallecido antes de llegar a la edad para poder testar.

³¹ Sí lo prevé la Ley 1/1999 para los testamentos mancomunados. El requisito de la vecindad civil aragonesa se predica del momento del otorgamiento del pacto. Fuente: DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012) *Manual de Derecho Civil Aragonés, Op. Cit.*, p. 553.

Al menos eso es lo que parece desprenderse de la lectura del apartado primero de dicho artículo, del cual se puede inferir que el hecho de no tener descendientes, o de que éstos hubieran fallecido antes de los 14 años, es una condición *sine qua non* para la eficacia de esta institución. Sin embargo, en opinión de la Prof. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA³², dicha exigencia no es sino un elemento capaz de modificar, en su caso, la cantidad correspondiente al supérstite, para nada una condición de eficacia.

Su teoría no parece encontrar amparo en la jurisprudencia, pues choca frontalmente con la mantenida, por ejemplo, por la Audiencia Provincial de Zaragoza, que en 2006³³ se expresó en los siguientes términos: “*no es aplicable el punto 3 del artículo 108 de la Compilación de Aragón (actual art. 395 CDFa), que regula el efecto característico del pacto al más viviente producido cuando fallece uno de los cónyuges no quedando descendencia*”.

Cabe destacar que, pese a las diferencias de redacción entre el artículo 108 de la Compilación de 1967 y el actual artículo 395 de CDFa, se considera que la Ley 1/1999 perpetúa la norma recogida por primera vez en el artículo 108.3 de la Compilación de Aragón de 1967³⁴. Dicho artículo supuso una auténtica revolución, cambiando completamente el criterio seguido hasta el momento, pues se venía repartiendo el caudal relicto de los dos cónyuges, una vez fallecidos, por mitades y entre sus parientes más próximos³⁵.

Volviendo al tema expuesto, la cuestión a dilucidar es, pues, si la eficacia del pacto al más viviente se hace depender de la no existencia de descendientes del premuerto, o de que éstos fueran menores de 14 años. Siguiendo a MARÍA DEL

³² DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2015), *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, p. 588.

³³ AAP Zaragoza, núm. 26/2006 de 24 de enero, F.J. 2º, (JUR 2006\89882).

³⁴ SERRANO GARCÍA, J. A. (2005), Notas sobre las sustituciones de los artículos 80, 104 y 216 de la Ley de sucesiones, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, IX-X, Zaragoza: Institución Fernando El Católico (C.S.I.C.), Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, p. 16.

³⁵ Todo ello partía de la Observancia 19ª “*De Iure Dotium*”.

CARMEN BAYOD LÓPEZ³⁶, entiendo que efectivamente se trata de un requisito de eficacia de la institución, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, por referencia a la literalidad del artículo 395.1 CDFA, que señala que el supérstite heredará al premuerto, “*siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar*”. En segundo lugar, con base en las disposiciones del artículo 396 CDFA para aquellos casos en que existan descendientes comunes y no comunes. En el primer caso, el supérstite recibirá el tratamiento de un mero fiduciario (es decir, se le concederá la facultad de distribuir la herencia entre los descendientes comunes), si bien también se le concederá un usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto. En el segundo caso, cuando sólo existan descendientes del primeramente fallecido, que no lo sean del supérstite, el propio artículo señala que “*la institución no surtirá efecto*”³⁷.

Sin embargo, este mismo artículo deja el camino abierto a una regulación distinta si ésta ha sido la voluntad de los instituyentes, es decir, en virtud del principio *Standum est Chartae*³⁸. Entiendo, pues, que, dada la preeminencia de este principio, los instituyentes podrán pactar cualesquiera efectos tengan por conveniente, siempre que se respeten los límites expuestos en el epígrafe 2.3.1., incluyendo la legítima.

Por último, en relación con esta cuestión, me gustaría hacer hincapié en que, como esta institución ya no tiene por qué ser otorgada necesariamente entre cónyuges, este hecho respalda la teoría de que la existencia de descendientes del premuerto mayores de 14 años hace que el pacto al más viviente devenga ineficaz. Todo ello porque, con base en el principio de troncalidad, se intentará mantener los bienes en la rama familiar a que pertenecían, por lo que no tendría sentido que, quedando descendientes del primeramente fallecido, se permitiera heredar al sobreviviente (persona completamente ajena a la familia), sin saber si dichos bienes llegarán a revertir a los sucesores del primeramente fallecido. Esto es así porque la referida devolución no constituye una “*reserva a favor de los parientes del primeramente fallecido, sino un*

³⁶ BAYOD LÓPEZ, M. C. (2011), *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia, p. 41.

³⁷ Como se explicará seguidamente, para determinar la eficacia de la institución, se atenderá a los descendientes existentes al momento de la apertura de la sucesión.

³⁸ Se infiere de la dicción literal del apartado segundo, al apuntar que tales serán los efectos “*a falta de disposición expresa sobre este particular*”.

llamamiento para el supuesto de fallecer el supérstite sin haber dispuesto de tales bienes”³⁹.

Así lo establece el apartado tercero del artículo 395 CDFA, el cual prevé que los bienes del premuerto de que no hubiera dispuesto en vida su supérstite, por cualquier título, se defieran a los parientes del primero, “*llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste*”. Sólo a falta de tales parientes se permitirá que los bienes del premuerto pasen a formar parte del caudal relicto del sobreviviente.

Precisamente en relación a dicha previsión, es momento de abordar la cuestión principal de este epígrafe: si la especialidad del art. 395.3 CDFA supone una segunda apertura de la sucesión del primeramente fallecido o si, por el contrario, debe entenderse que ésta quedó abierta con su óbito y que, sólo tras la muerte del sobreviviente, tendrá lugar este segundo llamamiento a su herencia. Nuestros Tribunales se han decantado por esta última postura⁴⁰, señalando, además, que “*los llamados en segunda vocación como herederos de la primera fallecida no son aquéllos a quienes pudiera corresponder esta condición en el momento del óbito de la causante*”⁴¹.

La explicación pasa por que al momento del fallecimiento del premoriente, con la consiguiente apertura de su sucesión, sólo el supérstite tiene la condición de heredero. Así, la nueva determinación de herederos (los parientes del primeramente fallecido), tendrá lugar a la muerte del sobreviviente, pues no tendría sentido hacerlo en momento anterior. En conclusión, la sucesión queda abierta con el fallecimiento del premuerto y los bienes pasan a integrarse en el patrimonio del sobreviviente, hasta que, a su muerte, la sucesión se consuma con la aceptación de la herencia de los llamados en segunda vocación en ese momento, si aun quedaren bienes disponibles.

La postura del Tribunal Superior de Justicia de Aragón coincide con el criterio sentado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual ya entendió en la Resolución de 23 abril de 1986 (RJ 1986\2132) que la previsión del entonces

³⁹ AAP Zaragoza núm. 661/2002 de 14 de noviembre, F.J. 2º, (JUR 2003\13451).

⁴⁰ Entre otras, en: STSJA núm. 5/2007 de 13 junio (RJ 2007\5337), SAP Teruel núm. 22/2007 de 7 de febrero (JUR 2007\88321), SAP Huesca núm. 194/2006 de 13 de octubre (JUR 2006\286019), AAP Zaragoza núm. 671/2002 de 14 de noviembre (RJ 2003\13451) y AAP Huesca núm. 86/1997 de 17 de noviembre (AC 1997\2175).

⁴¹ STSJA núm. 5/2007 *Op. Cit.* F.J. 4º.

artículo 108.3 de la Compilación consistía en establecer un doble llamamiento: primeramente, al cónyuge sobreviviente, y posteriormente, y sólo para los bienes de que éste no hubiera dispuesto en vida, a los herederos del cónyuge previamente fallecido “*que lo sean en el momento del fallecimiento del supérstite*” (A.H. 6º).

Señala asimismo la DGRN que existe un límite al llamamiento de parientes del premuerto, pasando los bienes a manos de los herederos del supérstite en caso de no existir parientes del primero dentro del cuarto grado⁴² (por la aplicación del Código Civil con carácter supletorio). Se entiende, a su vez, que en el momento de la segunda delación hereditaria, los parientes del premuerto heredarán no sólo los bienes privativos que quedaren, sino también la mitad del haber común del matrimonio⁴³.

Finalmente, cabe señalar que, para el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, las referidas disposiciones en la recíproca institución de heredero tratan, en verdad, de un “*supuesto normal de sucesión hereditaria a favor del cónyuge*”⁴⁴ (hoy también a favor de otras personas no relacionadas por parentesco ni afinidad), afectado únicamente por las especialidades señaladas para el caso de fallecer el supérstite sin haber dispuesto de la totalidad de los bienes heredados del premuerto. Es más, se ha destacado que el sobreviviente se convierte en “*dueño absoluto*”⁴⁵ de los bienes heredados del primeramente fallecido, pudiendo disponer de ellos por cualquier título, ya sea oneroso, gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*⁴⁶.

Por último, se hará una breve referencia a ciertas cuestiones de Derecho Transitorio que se han planteado a raíz de la institución recíproca de heredero en pacto al más viviente, fundamentalmente destinadas a determinar qué normativa debe regir: si la vigente al tiempo del fallecimiento del premuerto o la que estaba en vigor al morir el supérstite.

Por ejemplo, en el caso objeto de la STSJA núm. 9/2008 de 1 de diciembre (RJ 2009\649), de entre los dos cónyuges instituidos recíprocamente herederos, D^a Estefanía

⁴² *Ibid.*

⁴³ Tal y como se señaló en el AAP Zaragoza de 16 de diciembre 1995 (AC 1995\2263).

⁴⁴ STSJA núm. 13/2005 de 30 de septiembre, F.J. 3º, (RJ 2009\4175).

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ En este sentido, la SAP Teruel núm. 45/2009 de 20 de febrero (JUR 2009\188572).

falleció el 13 de abril de 1994, y su viudo, D. Luis Carlos, el 30 de agosto de 2004. Por lo tanto, al morir la primera, regía la Compilación de 1967, mientras que al tiempo de la defunción del supérstite ya había entrado en vigor la Ley de Sucesiones de 1999. El Tribunal, con base en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Sucesiones, dictaminó que la ley aplicable era la vigente en el momento de la apertura de la sucesión, lo cual, reitero, se produce con el óbito del premuerto. En este caso, la normativa imperante era, pues, la Compilación de 1967.

La misma conclusión alcanza el TSJA en su sentencia núm. 5/2009 de 22 de junio de 2009 (RJ 2009\4301)⁴⁷, en la que incide en que no es admisible aplicar la Ley de Sucesiones de 1999 con efectos retroactivos, por una parte, porque contraviene lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de dicha ley⁴⁸, y por otra, porque supondría regular la sucesión del primeramente fallecido por una norma que no existía en tal momento, con la lógica incongruencia e inseguridad jurídica que generaría⁴⁹.

En dicha sentencia, el litigio giraba en torno al segundo llamamiento a favor de los sucesores del primeramente fallecido, establecido por el art. 216.2 de la Ley de Sucesiones de 1999 (actual art. 531.2 CDFFA). Dicha segunda delación se aplicaba, a tenor de lo dispuesto en el mentado artículo, tanto a la sucesión paccionada como a la legal, a diferencia de lo preceptuado en la Compilación. Este matiz es fundamental al hilo del caso pues la esposa premuerta había fallecido intestada. Sin embargo, como ya se ha indicado, el Tribunal decretó nuevamente que la normativa aplicable era la imperante en el momento del fallecimiento de la premuerta (en este caso, la Compilación), por lo que fue el viudo quien heredó los bienes de su esposa y, al haber fallecido intestada bajo la vigencia de dicha Ley, no era posible un posterior llamamiento a favor de sus parientes.

⁴⁷ También, la SAP Zaragoza núm. 634/2004 de 10 de noviembre (JUR 2005\36299).

⁴⁸ Señala el Tribunal que, incluso tomando como base únicamente la Disposición Transitoria Duodécima de la Compilación de 1967, la conclusión habría de ser la misma, pues ésta se remitía a las soluciones indicadas las disposiciones transitorias del Código Civil, inspiradas en el principio de irrevocabilidad de las leyes.

⁴⁹ En el mismo sentido, la SAP Teruel núm. 45/2009 *Op. Cit.* en la que se especifica que, para que la Ley de Sucesiones de 1999 resulte de aplicación, han de concurrir necesariamente todos los requisitos establecidos bajo la vigencia de la misma.

3.1.2. *El carácter dispositivo de la reclamación de herederos del premuerto*

Tal y como señalábamos en el sub-apartado anterior, el artículo 395.3 CDFR ordena que los bienes del premuerto de los que el supérstite no hubiera dispuesto en vida, se defieran tras su muerte a los parientes del premuerto, respetando así el principio de troncalidad. Por lo tanto, parece que, producido el óbito del sobreviviente, los parientes del premuerto heredan directamente, siempre y cuando aún quedaren bienes de la herencia del primero de los que su supérstite no hubiera dispuesto.

Nuestros Tribunales califican esta situación de “*reversión troncal, condicionada a la existencia de bienes y de parientes del esposo*” (hoy, cualquier persona)⁵⁰. En esencia, y en relación con lo expuesto en el sub-apartado anterior, si comparecen los parientes del premuerto, se limitará la declaración de herederos a los bienes de aquél, mientras que “*si no comparecen, se hará la declaración de herederos sin limitación alguna*”⁵¹. Consecuentemente, la DGRN ha precisado la necesidad de acreditar fehacientemente que no quedan parientes del premuerto que pudieran heredarle al tiempo del fallecimiento del supérstite⁵². Parece, por tanto, que los llamados a la sucesión del premuerto heredan automáticamente al fallecer el supérstite.

Sin embargo, una innovadora sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza⁵³, del pasado octubre de 2017, parece haber modificado este criterio. El supuesto de hecho era el siguiente: dos cónyuges, D.ª Elvira y D. Secundino⁵⁴, se instituyeron mutua y recíprocamente herederos en testamento mancomunado, si bien, como ya se ha señalado, los efectos del pacto al más viviente eran los mismos que en la sucesión paccionada y así se recoge expresamente en la sentencia. Ocurrió que Dª Elvira falleció el 10 de diciembre de 1988, y su marido, el 14 de diciembre del mismo año, es decir, tan sólo cuatro días después, por lo que no tuvo ocasión de aceptar ni de repudiar la herencia de su mujer.

⁵⁰ AAP Zaragoza de 16 de diciembre de 1995, F.J. 4º, (AC 1995\2263).

⁵¹ *Ibid.*

⁵² RDGRN de 23 abril de 1986, *Op. Cit.*

⁵³ SAP Zaragoza núm. 454/2017 de 30 octubre (JUR 2017\276731).

⁵⁴ Ninguno de ellos tenía ascendientes ni descendientes.

Los herederos de D. Secundino fueron sus tres hermanas, y dos sobrinos en representación de su madre fallecida (hermana de D. Secundino). Todos ellos consideraron, con base en el art. 1006 CC, que al haber muerto su hermano/tío sin aceptar ni repudiar la herencia de D^a Elvira, por derecho de transmisión, les correspondía también heredar los bienes de ésta. El problema surge porque la adjudicación de los bienes se realizó sin contar con los herederos de la premuerta esposa.

En primer lugar, el Tribunal manifestó que el *ius delationis* (derecho a aceptar o repudiar la herencia) correspondería a los herederos de la primeramente fallecida, puesto que ése era el sentido del art. 108.3 de la Compilación, tal y como se acaba de exponer en el apartado anterior. Únicamente en caso de que los herederos de D^a Elvira repudiaran la herencia, se integraría ésta, en su totalidad, en el patrimonio del supérstite, por lo que podría ser heredada por los sucesores de éste. Sin embargo, entiende la Audiencia que, pese a no haberse respetado este orden, la aceptación de la herencia por los sucesores del supérstite no sería inválida, sino ineficaz. Todo ello porque si los herederos de la premuerta no la reclamasen, ésta devendría eficaz y los sucesores del supérstite “*consolidarían su derecho definitivamente*” (F.J. 2º).

Por lo tanto, la novedad esencial de dicha sentencia, consiste en afirmar el carácter dispositivo de la reclamación de los herederos del premuerto; esto supone que los herederos del premuerto no heredarían automáticamente, sino que, al fallecimiento del supérstite, dispondrían de un derecho a reclamar la herencia de su pariente, pudiendo ejercitarlo o no. Más aún, los herederos del premuerto dispondrían de un plazo de caducidad de 4 años para ejercitar tal derecho. Pasado este tiempo sin haber procedido a la reclamación, los sucesores del supérstite, como se ha señalado, podrían heredar legítimamente al premuerto.

Por todo lo expuesto, resulta incuestionable el impacto de este nuevo criterio sentado por la Audiencia pues, hasta el momento, en ninguna instancia se había planteado tal posibilidad, entendiéndose toda la casuística que la reversión de la herencia a los herederos del primeramente fallecido operaba automáticamente al morir el supérstite. Por lo mismo, cabría plantearse si dicho parecer se mantendrá en caso de ser

recurrida la sentencia ante la instancia superior, o de plantearse un nuevo caso de idéntico contenido.

Por otra parte, quizá la incidencia de esta resolución se vea mermada por el supuesto tan particular de que se trata: la muerte del supérstite instituido en virtud del pacto al más viviente sin aceptar ni repudiar la herencia del premuerto. Por lo tanto, no es posible determinar, a día de hoy, si este criterio se mantendrá, pero sí nos sirve como ejemplo paradigmático de que el derecho foral, pese a sus limitaciones, es susceptible de una interpretación renovada y cambiante en función de los tiempos.

3.2. Eficacia del pacto sucesorio

Bajo este título se engloban tres grandes supuestos destinados a privar de eficacia al pacto sucesorio. El más habitual será que el otorgante, en solitario o concurriendo con los demás implicados, proceda a la revocación del pacto. Sin embargo, también se pueden encontrar en la casuística otros métodos de dejar sin efecto el pacto sucesorio, ya sea atacando la capacidad del otorgante, o renunciado a los derechos que en el mismo se confieren.

3.2.1. Incapacitación del otorgante de pacto sucesorio

Este epígrafe se dedica a analizar el caso planteado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 508/2016 de 22 de julio (JUR 2016\201668). En el supuesto en cuestión, se pone en duda la capacidad del causante al tiempo de otorgar tanto un testamento abierto, como un pacto sucesorio posterior, por padecer una grave enfermedad degenerativa. Con ello se pretendía la invalidez de ambos negocios jurídicos (*ex art. 37 CDF*A).

Sin embargo, para empezar, señala la Audiencia que aquel que alegue la presunta falta de capacidad del testador deberá acreditarla fehacientemente⁵⁵.

⁵⁵ En el mismo sentido se ha expresado el Tribunal Supremo, por ejemplo en la STS núm. 520/2005, de 27 de junio, F.J. 6º, (RJ 2005/9688), al subrayar que la capacidad del testador es una presunción *iuris*

Seguidamente, entiende que este requisito no se ha satisfecho, puesto que el fallecido intervino en varios negocios ante notarios distintos, y ninguno de ellos albergó duda alguna respecto a su capacidad. Además, existía constancia de diversos informes médicos sobre su capacidad, e incluso se pudo probar la participación del recurrente en la celebración de alguno de los negocios antedichos, sin haber expresado en aquel entonces sus dudas respecto a la presunta incapacidad del causante.

Por otra parte, el recurrente también manifestó que la voluntad del testador al tiempo del otorgamiento del pacto sucesorio estaba condicionada por haber sufrido intimidación grave (entendida como “*temor infundado de sufrir un mal inminente y grave*”⁵⁶). No obstante, también en este caso señalaron los magistrados la necesidad de acreditar dicho temor, que además debía ser racional, fundado y lo suficientemente grave, acreditación que tampoco concurría en el supuesto estudiado.

Por último, la Audiencia hizo hincapié en la complejidad del pacto sucesorio otorgado, ya que establecía una serie de reservas y obligaciones modales, lo que permitía presuponer, no sólo plena capacidad del causante, sino también una libre formación de su voluntad (pues no tendría sentido que aquél que quisiera intimidar al testador consintiera la imposición de obligaciones que debería acatar).

3.2.2. *La posible renuncia a los derechos atribuidos en pacto sucesorio*

En general, en el pacto a favor de tercero, éste podrá renunciar conforme a las reglas generales, según resulta del art. 342 CDFR. En este orden de ideas, resulta interesante la cuestión planteada sobre la posible renuncia a los derechos conferidos al supérstite mediante un pacto sucesorio, que fue objeto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 296/2014 de 28 de octubre (JUR 2015\63525).

tantum, que sólo podrá desvirtuarse mediante prueba en contrario “*evidente, completa y de fuerza inequívoca*”.

⁵⁶ F.J. 3º.

En dicho caso, una pareja había otorgado pacto sucesorio, en virtud del cual se ampliaba el plazo de un año del derecho de uso de la vivienda habitual al fallecimiento de cualquiera de ellos, de conformidad con el art. 311 CDFA⁵⁷.

En primer lugar, es preciso definir qué se entiende por pareja estable no casada, y si se trata de un concepto asimilable al del cónyuge en el Derecho Civil aragonés. Comenzaremos haciendo referencia al art. 305 CDFA, en virtud del cual tendrán tal consideración aquellas parejas mayores de edad que puedan acreditar una convivencia marital durante un periodo ininterrumpido de al menos 2 años, o que hayan otorgado escritura pública a tal efecto. Por lo tanto, el CDFA asimila las parejas estables no casadas a las matrimoniales, considerando que existe una “*relación de afectividad análoga a la conyugal*”⁵⁸. Se ha producido, así, un cambio normativo respecto a la anterior Ley de Sucesiones de 1999, en la que esta figura no encontraba encaje.

En segundo lugar, cabe destacar que existen ciertas especialidades en relación al reconocimiento de las parejas estables no casadas; así, pueden distinguirse dos efectos: el civil y el administrativo. Para el reconocimiento civil, bastará con acreditar la solidez de la convivencia de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo anterior. Para el administrativo, será precisa la inscripción en el Registro pertinente. Por todo ello, es posible encontrar parejas estables no casadas con efectos civiles, pero no administrativos (por no haberse procedido a la inscripción registral), mientras que la situación no es posible a la inversa⁵⁹.

Volviendo al caso estudiado, al morir el conviviente, su pareja acepta en la escritura de aceptación de herencia, determinadas adjudicaciones “*en pago al pacto*

⁵⁷ El artículo 311 CDFA concede al supérstite el derecho a residir en la vivienda habitual durante un año y de forma gratuita. Sin embargo, considero necesario traer a colación la STSJA núm. 12/2015 de 7 de abril (RJ 2015\1607). En dicho caso, una pareja estable no casada ocupaba una vivienda en régimen de precario. Al fallecer él, a quien, al parecer, se le consentía tácitamente la ocupación, su pareja supérstite trató de invocar el art. 311.2 CDFA para permanecer en la vivienda el año de rigor. Sin embargo, el TSJA evidenció la invalidez de este argumento, subrayando que no es posible que la supérstite tenga “*un mejor título de ocupación*” del que, en su día, ostentó el premuerto, por lo que “*si éste era de precario, precario habría de ser el suyo*” (F.J. 5º). Esta postura es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, tal y como se declaró en la STS núm. 240/2008 de 27 de marzo (RJ 2008\4062) y en la STS núm. 690/2011 de 6 de octubre (RJ 2011\6708). Con todo ello quiero decir que, independientemente de lo que se establezca en el pacto, si el premuerto no tenía un título legítimo de ocupación, la supérstite no podrá hacer valer los derechos que le fueron conferidos en el mismo.

⁵⁸ Art. 303 CDFA.

⁵⁹ Así lo explica la SAP Huesca núm. 26/2016 de 12 de febrero (AC 2016\583).

sucesorio” (F.J. 3º). De esta forma, se entiende que el supérstite renuncia a aquellos derechos que le habían sido conferidos en virtud del pacto. Es más, la Audiencia subrayó que dicho contrato, pues tal era la consideración que merecía lo dispuesto en la escritura de aceptación de herencia, tenía plena virtualidad y que conllevaba la extinción del derecho de uso de la vivienda por plazo superior a un año que se le había atribuido en el pacto sucesorio.

En segundo lugar, examinaremos el caso planteado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 356/2012 de 20 de julio (JUR 2012\313054). En el supuesto ahora analizado, D^a Tatiana se comprometía a renunciar o a repudiar la herencia de su hermano discapacitado, D. Sabino, a cambio de ciertas contraprestaciones de carácter económico y del traspaso de sus deberes asistenciales de cuidado del mismo a sus demás hermanos⁶⁰.

D. Sabino falleció el 26 de noviembre de 2008, momento en que sus herederos quisieron hacer valer la renuncia formalizada por D^a Tatiana. Aunque, *a priori*, dicho compromiso parecía constituir un pacto sucesorio de renuncia a la herencia futura, la Audiencia descartó esta posibilidad, señalando que el referido acuerdo no tenía tal carácter, puesto que no había intervenido en él D. Sabino⁶¹.

3.2.3. Revocación de pactos sucesorios

Se distingue a continuación entre dos subgrupos: la revocación unilateral y otros tipos de revocación.

1. Revocación unilateral

La revocación unilateral de los pactos sucesorios, regulada en el art. 401 CDFA, únicamente procederá en alguno de los supuestos establecidos legalmente, a la sazón, por las causas expresamente pactadas, por incumplimiento grave de las cargas o prestaciones impuestas al instituido y por causas de indignidad (o de desheredación si es

⁶⁰ Dicha renuncia consta en un acta notarial, y no en escritura pública, otorgada el 18 de mayo de 1973.

⁶¹ Así resulta del art. 399 CDFA.

referente a la legítima). Fuera de estos casos, será necesario que concurren los mismos otorgantes del pacto sucesorio, o sus herederos, para su revocación⁶². De esta forma, el precepto establece una lista exhaustiva de causas de revocación, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, impidiendo que el instituyente del pacto pueda revocarlo en cualquier momento y por su sola voluntad.

Para comenzar, se tomará como referencia el litigio sustanciado ante la Audiencia Provincial de Zaragoza en diciembre de 2009⁶³. En dicho caso, los otorgantes del pacto sucesorio (D. Inocencio y D^a Eva María) instituyeron a su hijo, D. José Ramón, como heredero universal, si bien imponiéndole ciertos límites y condiciones. Entre otras, se estipulaba la obligación de entregar determinadas sumas de dinero a sus cinco hermanos y de sufragar los gastos de los estudios que emprendiera uno de ellos. Sin embargo, D^a Eva María entendía ínsito en dicho pacto el deber de convivencia del instituido con los instituyentes, obligación que alegaba incumplida ya que D. José Ramón había abandonado el domicilio familiar, lo que justificaría la revocación unilateral del mismo.

No obstante, la Audiencia no secundó este argumento, entendiendo que en el pacto sucesorio no figuraba expresamente dicha obligación, y que tampoco encontraba encaje en el incumplimiento de las “*obligaciones y cargas impuestas a favor de la casa*” (tal y como precisaba el entonces aplicable art. 102.1 de la Compilación). En conclusión, puesto que el artículo establecía un listado de causas de revocación unilateral con carácter taxativo (como sucede ahora), no era posible revocar el pacto sucesorio por un motivo que no había sido pactado.

Por otra parte, y siendo ésta una cuestión de importancia capital, se plantea en la misma sentencia cuál es el plazo para ejercitar la revocación unilateral del pacto sucesorio, sin llegar a un pronunciamiento concluyente⁶⁴. En este sentido, es de señalar que no existe unanimidad doctrinal al respecto, siendo la tesis mayoritaria el plazo de 1 año para el ejercicio de la acción revocatoria, pero sin faltar voces discordantes,

⁶² Así se señala en la SAP Huesca, núm. 161/2001 de 16 de mayo, F.J. 4º, (JUR 2001\190695).

⁶³ SAP Zaragoza núm. 681/2009 de 1 de diciembre (JUR 2010\224048).

⁶⁴ La Audiencia no se posicionó respecto al plazo puesto que, en cualquier caso, habían transcurrido más de 20 años desde que se tuvo conocimiento del presunto incumplimiento (el abandono del domicilio familiar por D. José Ramón), por lo que, con independencia del plazo de ejercicio de la acción revocatoria que se tomara como referencia, éste ya habría caducado.

partidarios de un plazo de 4 y hasta de 15 años⁶⁵. En la actualidad, este último plazo sería de 5 años, puesto que la justificación pasa por la aplicación analógica del art. 1964 CC, y éste se modificó en 2015, reduciendo dicho plazo.

El plazo de 1 año sería de caducidad y traería su causa de la aplicación analógica del art. 652 CC (relativo al plazo para el ejercicio de la acción de revocación de donación por causa de ingratitud). Como ya se ha señalado, ésta es la postura mayoritaria, también compartida por la Prof. BAYOD LÓPEZ⁶⁶. Desde mi punto de vista, este plazo también sería el que más sentido tiene, pues la revocación unilateral del pacto sucesorio por incumplimiento de cargas es perfectamente asimilable a aquella de la donación por causa de ingratitud, ya que ambas se realizan en vida del causante y desde que éste tuvo conocimiento del motivo que justificaría la revocación. Es más, resultaría lógico tratar la institución de heredero de presente como si se tratara de una donación, por lo que debería estar sujeta a las mismas previsiones. Este plazo de 1 año parece además conforme con los plazos perentorios establecidos en el art. 401.2 y 3 CDFR para notificar al Notario la revocación y para la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

En cuanto al plazo de 4 años, considero que ésta es la tesis que menos sustento encuentra, pues parte de la acción rescisoria del art. 1299 CC en materia de contratos, y el pacto sucesorio no es un contrato propiamente dicho. Sí le encuentro más sentido a la aplicación del plazo de 5 años del art. 1964 CC, puesto que es posible considerar la acción revocatoria del pacto sucesorio como una acción personal para la que no se establece un plazo especial. En cualquier caso, llama la atención que no exista unanimidad doctrinal ni jurisprudencial no ya respecto al plazo para el ejercicio de la acción, sino ni siquiera sobre si dicho plazo ha de ser de caducidad o de prescripción. No obstante, me inclino por suscribir la tesis del Tribunal Supremo⁶⁷ de que se trata de un plazo de caducidad.

⁶⁵ BAYOD LÓPEZ, C. (1996), La revocación de los pactos sucesorios por incumplimiento de cargas (a propósito de la STSJA de 9 de Noviembre de 1991), *Revista de Derecho Civil Aragonés*, II, núm. 1, p. 130.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ STS de 11 de marzo de 1988 (RJ 1988\1960).

En esta línea, también se cuestiona en la sentencia objeto de análisis en qué *dies a quo* se inicia el cómputo de dicho plazo. Si bien, al menos a este respecto, sí existe una respuesta clara. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 652 CC, se afirma que el plazo para ejercitar la revocación unilateral del pacto comienza a contar desde el día en que el instituyente tuvo conocimiento de la causa que justificaría dicha revocación⁶⁸.

Por otra parte, cabe destacar que, además de las controversias en torno al plazo de ejercicio de la acción revocatoria, también se cuestiona la transmisibilidad de la misma. En opinión del TSJA⁶⁹, la acción revocatoria será intransmisible, siempre que, habiendo tenido el causante en vida la opción de ejercitarla, no lo hubiera hecho, si bien la doctrina no es unánime en este punto⁷⁰. Consecuentemente, la interpretación *a sensu contrario* será que, si el causante quiso proceder a la revocación pero no pudo hacerlo, la acción habrá de ser transmisible a sus herederos⁷¹, aunque la opinión doctrinal a este respecto tampoco es pacífica.

En mi opinión, la acción revocatoria debería ser intransmisible, puesto que, dado el carácter personalísimo del pacto (*ex art. 379 CDFR*), no tendría sentido que otra persona que no fuera el instituyente estuviera facultado para revocar la disposiciones mediante las que aquél ordenó su sucesión. Además, suscribo el parecer del Tribunal Supremo, ya que es lógico que si el instituyente, pese a tener conocimiento de la causa que justificaría la revocación, consiente en la persistencia de tal situación, no puedan otras personas contradecir su voluntad. Asimismo, parece razonable que, si el instituyente inició los preparativos para la revocación del pacto⁷², pero no pudo concluirlos en vida, sus sucesores (a los que les habría correspondido tal condición en caso de anularse el pacto sucesorio) culminen su obra.

⁶⁸ SAP Zaragoza núm. 681/2009 de 1 de diciembre (JUR 2010\224048) y STS de 11 de marzo de 1988 *Op. Cit.*

⁶⁹ STSJA de 9 de noviembre de 1991 (RJ 1992\7074).

⁷⁰ La Prof. BAYOD LÓPEZ considera que, dada la naturaleza personalísima del pacto sucesorio, no es admisible la transmisión de la acción, por lo que “*o la ejercita el instituyente, o nadie podrá hacerlo por él*”. No obstante, sí admite la sustitución del instituyente por los herederos que le habrían sucedido en caso de no existir pacto sucesorio, si éste se encontraba inmerso en un procedimiento judicial para conseguir la revocación. (En: BAYOD LÓPEZ, C. (2000), *La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte (Reflexiones y comentarios)*, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VI; núm. 1, p. 77).

⁷¹ BAYOD LÓPEZ, C. (2000), *La revocación de los pactos sucesorios por incumplimiento de cargas*, *Op. Cit.* p. 127.

⁷² Eso sí, tal y como señala el Tribunal, la voluntad de revocar debe ser “*clara, inequívoca o manifiesta*” (F.J. 21º).

El segundo caso objeto de estudio es el planteado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, núm. 484/2007 de 4 de octubre (JUR 2008\79258). En esta ocasión, se llevó a cabo la revocación unilateral del pacto sucesorio por D^a Carmen, la otorgante del pacto (junto con su esposo fallecido) y madre de D. Braulio, que resultaba instituido heredero universal en el mismo. Sin embargo, el único motivo por el que procedió a la referida revocación fue, tal y como figura en la escritura pertinente, “*por haber incurrido el instituido en causa de indignidad para suceder*⁷³”, sin mayor concreción al respecto. En consecuencia, el Tribunal declaró la nulidad de la misma, apuntando la necesidad de certeza de la obligación presuntamente incumplida, debiendo figurar expresamente en el pacto sucesorio y sin que baste con una mera generalización.

Asimismo, señala la Audiencia que la revocación ha de constar en escritura pública (actual art. 401.2 CDFa). Se discute si es precisa, a su vez, una previa declaración judicial de indignidad, no existiendo unanimidad doctrinal al respecto. No obstante, parece lo más indicado suscribir la tesis mayoritaria, en el sentido de que es imprescindible probar la causa de indignidad en que ha incurrido el instituido, con la consiguiente declaración judicial al efecto (salvo que el propio instituido la reconozca). En el caso analizado, tampoco se había satisfecho este requisito.

2. Otros tipos de revocación:

El art. 400 CDFa establece la posibilidad de dejar sin efecto un pacto sucesorio mediante el otorgamiento de un testamento posterior, siempre que los otorgantes sean las mismas personas o sus herederos⁷⁴. Si el pacto hubiera sido otorgado por dos personas, también podrá ser modificado o revocado por testamento mancomunado de las mismas personas.

No hay un pronunciamiento jurisprudencial específico sobre la revocación de pacto sucesorio por testamento posterior. No obstante, el tema fue abordado de manera

⁷³ F.J. 2º.

⁷⁴ El art. 432 CDFa recoge el caso contrario, señalando que se presumirá revocado el anterior testamento, salvo que del pacto sucesorio pueda inferirse la subsistencia total o parcial del mismo. Se entenderá que esto sucede cuando el pacto carezca de contenido patrimonial o cuando se refiera únicamente a una parte de la herencia (así lo expresa la SAP Zaragoza núm. 224/2017 de 13 de junio (JUR 2017\174591)).

indirecta por la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca a finales de 1999⁷⁵; en dicho caso, los recurrentes reclamaron contra la validez de un testamento otorgado por el instituido con posterioridad al pacto sucesorio, resolviéndose en la referida sentencia que el testamento era válido, por lo que no modificaba o revocaba el pacto sucesorio, porque éste estaba basado en una sustitución vulgar que no había tenido lugar al haber fallecido el instituyente antes que el instituido.

Por otra parte, cabe destacar la previsión del art. 434.2 CDFA para el supuesto del otorgamiento de un pacto sucesorio y de un testamento en la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál de los dos es anterior. En estos casos, subraya el artículo, prevalecerá el pacto sucesorio sobre el testamento en todo aquello en que existan contradicciones.

Sin embargo, dicho artículo no prevé la solución para el caso de tratarse de un pacto sucesorio y de un testamento mancomunado otorgados en la misma fecha, tal y como ha planteado DELGADO ECHEVERRÍA⁷⁶. Siguiendo a dicho autor, me decanto por que el pacto sucesorio prevalecerá siempre que aquello que éste en contradicción no se trate de disposiciones correspectivas⁷⁷ ínsitas en el testamento mancomunado. De ser así, suscribo la tesis del autor, partidario de tener por no puestas ninguna de las disposiciones contradictorias, aplicando el mismo efecto previsto en el art. 434.1 CDFA.

3.3. Supuestos controvertidos

El objetivo de este apartado consiste en analizar pormenorizadamente determinadas figuras, controvertidas por ser susceptibles de ser calificadas como pacto sucesorio o como otras configuraciones.

⁷⁵ SAP Huesca núm. 373/1999, de 13 de diciembre (EDJ 1999/50430).

⁷⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2015), *Código del Derecho Foral de Aragón, Op. Cit.* p. 633.

⁷⁷ En virtud del art. 420 CDFA, las disposiciones correspectivas son aquéllas de contenido patrimonial cuya eficacia está recíprocamente condicionada, pues así lo han establecido los otorgantes en un mismo testamento o pacto sucesorio. La correspectividad no se presume, por lo que, si tal es el efecto deseado por los otorgantes, así deberán establecerlo expresamente.

3.3.1. Calificación positiva como pacto sucesorio

Comenzaremos este sub-apartado con un estudio detallado del caso planteado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 551/2010 de 3 de diciembre (AC 2010\2399). En la referida sentencia, dos cónyuges celebraron un convenio de liquidación de gananciales, y se procedió a adjudicar a cada uno de ellos el uso y disfrute vitalicio de una vivienda distinta. En dicho convenio, ambos incluyeron, además, una cláusula en virtud de la cual al fallecer cualquiera de ellos, las hijas (comunes) reemplazarían a su progenitor difunto en el ejercicio del derecho de uso sobre la vivienda que le correspondiese. En consecuencia, ambos se comprometían a renunciar al derecho de uso que pudiera corresponderle al fallecimiento del otro y a no ejercitar la acción de división de la cosa común.

Al fallecer la esposa, su marido pretende la nulidad de lo establecido en dicho acuerdo. Para resolver la cuestión, la Audiencia entra a debatir la verdadera naturaleza del pacto, la cual parece oscilar entre una donación y un pacto sucesorio. Finalmente, se inclina por esta última posibilidad, ya que entiende que se trata de una disposición *mortis causa*, a tenor de la cual, el derecho de uso de las hijas únicamente se hace efectivo a partir de un hecho cierto, del que se ignora cuándo sucederá, como es el fallecimiento de uno de sus progenitores. Como no se contempla otro momento a partir del cual las hijas podrán hacer uso de este derecho, entienden los magistrados que se trata de un pacto sucesorio para después de los días y a favor de tercero (pues concurre el elemento de ajenidad sobre la vivienda, ya que únicamente pertenecía por mitades a los cónyuges, pero no a las hijas).

No obstante, el pacto sucesorio había sido incorporado a un documento público (auto judicial), pero que no era escritura pública, por lo que se pedía la nulidad del mismo. En efecto, tal y como se indicó al comienzo del presente trabajo, el otorgamiento de los pactos sucesorios en escritura pública es un requisito *ad solemnitaten* para la validez del mismo, en virtud del artículo 377 CDFR.

La razón de ser de este precepto, tal y como señala BAYOD LÓPEZ⁷⁸, es la de satisfacer la necesidad de autenticidad de la voluntad del otorgante, propia de cualquier disposición *mortis causa*. De esta forma, se excluye la posibilidad de otorgar pactos sucesorios ológrafos o cerrados, a diferencia del testamento, y resulta imprescindible contar con la presencia del notario⁷⁹.

Sin embargo, llama la atención la ausencia de formulación expresa, por el CDFA, de la sanción imponible en los casos en que no se respete esta exigencia de forma. No obstante, se entiende que al ser la constancia en escritura pública un requisito de validez, pues así se desprende de la lectura del artículo, la consecuencia de su incumplimiento no puede ser otra que la nulidad del pacto. Así lo confirmó la Audiencia en el pronunciamiento objeto de análisis, y así se ha señalado en otras ocasiones⁸⁰.

A continuación, haremos referencia al caso objeto de la sentencia del TSJA núm. 7/2005 de 21 de junio (RJ 2009\4174). En dicha sentencia, el supuesto de hecho era el siguiente: el 30 de junio de 1972, dos cónyuges, D. Cipriano y D^a Amelia, otorgaron testamento mancomunado ante notario en el que se facultaban, recíprocamente, para otorgar un nuevo testamento en el que podían disponer tanto de los bienes propios como de los comunes. Así, el 13 de julio del mismo año, D. Cipriano otorgó un nuevo testamento en solitario, en el que concedía a su esposa el usufructo viudal y disponía de sus propios bienes a favor de sus tres hijos (comunes). Tratándose de dos hijas y un hijo, decidió instituir a este último como heredero universal, con la obligación de entregar a una de sus hermanas la mitad de la herencia. Dicha institución surtiría efecto siempre y cuando, añadía, su esposa no modificara el testamento para alterar la distribución de la herencia a favor de sus hijas.

D. Cipriano falleció el 22 de septiembre de 1972. El 2 de noviembre de 1976, D^a Amelia manifestó, ante notario, su compromiso de no modificar el testamento otorgado por su esposo el 13 de julio de 1972, con el fin de favorecer a sus hijas. Sin embargo, el 4 de noviembre de 1986, D^a Amelia otorgó un nuevo testamento en el que instituía a

⁷⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, Op. Cit. p. 545.

⁷⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2015) *Código del Derecho Foral de Aragón*, Op. Cit. p. 568.

⁸⁰ Por ejemplo, en la SAP Huesca núm. 40/2015 de 24 de marzo (JUR 2015\111576).

una de sus hijas como heredera universal. A su muerte, en 1996, el hijo instó el pertinente procedimiento judicial.

Declaró entonces el Tribunal que el compromiso expresado por D. Amelia de no modificar el testamento de su esposo, por haber sido establecido en escritura pública y por personas mayores de edad y consanguíneas, merecía la consideración de pacto sucesorio. En consecuencia, al haber otorgado un nuevo testamento en 1986 alterando la disposición de la herencia, había contravenido lo dispuesto en dicho pacto, por lo que no tenía validez. Así, tal y como dictaminó el Tribunal, lo procedente era que el testamento otorgado por D. Cipriano el 13 de julio de 1972, recobrar su vigencia en el sentido de considerar a su hijo como heredero universal.

Por último, cabe destacar que, en virtud del art. 383 CDFR, la donación *mortis causa* de bienes singulares también equivale a un pacto sucesorio. En este sentido, hay que tener presente que debe tratarse de bienes singulares, como ha destacado la jurisprudencia al negar la existencia de donación *mortis causa* en los depósitos o cuentas corrientes bancarias. Por ejemplo, en el caso objeto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 40/2015 de 24 de marzo (JUR 2015\111576) , dos sobrinas trataron de demostrar que su difunto tío les había donado el dinero depositado en su cuenta bancaria, de la que ellas eran cotitulares. Sin embargo, el tío era el único que ingresaba y disponía del dinero en la cuenta, ya que las sobrinas nunca manifestaron interés en hacer uso de aquellos fondos en vida de éste.

Por todo ello, concluye la Audiencia que no existen evidencias suficientes para considerar que la intención del tío era donar dichas cantidades a sus sobrinas, ya fuera *inter vivos* o *mortis causa* (pese a que no se descarta completamente esta última posibilidad). En cualquier caso, aun de admitirse esta hipótesis, se indica que no concurría el requisito de forma indispensable en los pactos sucesorios: la escritura pública, tal y como se acaba de exponer.

3.3.2. Calificación negativa como pacto sucesorio

En este apartado, se procederá al estudio de determinadas figuras que se han intentado asimilar a pactos sucesorios, para finalmente declararse que no ostentan tal carácter.

En primer lugar, se hará referencia a la reciente resolución de la DGRN, núm. 147/2018 de 15 de diciembre (RJ 2017\5833). En dicho caso, el supuesto de hecho era el siguiente: los fiduciarios nombrados por los difuntos cónyuges instituyeron como heredero al hijo de éstos, incluyendo la previsión de que si éste falleciera sin descendientes, y aún subsistieran bienes de la herencia de los que no hubiera dispuesto, los mismos corresponderían a tres de sus cuatro hermanas por partes iguales, con derecho de representación a favor de sus descendientes. El instituido heredero aceptó la referida herencia.

El 30 de marzo de 2016 falleció intestado y sin descendientes. Se plantea entonces si la aceptación de su nombramiento como heredero con las condiciones expuestas, tal y como se recogía en la escritura de designación de heredero hecha por los fiduciarios de sus padres, suponía un pacto sucesorio. La DGRN optó por una respuesta negativa, alegando que, para que dicha escritura pudiera equipararse a un pacto sucesorio por el que el instituido regulaba su propia sucesión, era imprescindible “*una mayor claridad y determinación*” (F.J. 3º). Así, en la referida escritura, el heredero aceptó su condición como tal y consintió en las disposiciones a favor de sus hermanas para el caso de fallecer sin descendientes, como así sucedió, pero en ningún caso puede entenderse que ordenara su sucesión.

Todo ello resultaba relevante para el caso, pues lo que pretendían sus hermanas (y los descendientes de las hermanas premuertas, por derecho de representación) era que se incluyera en la herencia que les correspondía (proveniente de sus padres), una finca que su hermano había adquirido por título de compraventa. Lógicamente, al entender que el heredero había fallecido intestado, no era posible considerar que la fiducia abarcaba más bienes de los que le habían sido transmitidos por sus padres.

Por último, cabe mencionar el supuesto planteado en casación ante el Tribunal Supremo, el 30 de septiembre de 1988 (RJ 1988\6936); en este caso, D. Manuel, casado y de vecindad aragonesa, falleció intestado en julio de 1973. A su muerte, su viuda y sus hijos (comunes) procedieron a adjudicarse la herencia, mediante la firma de tres pactos distintos (uno en 1975, otro en 1978, y el último en 1979), por los que se distribuyeron los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal. Al finalizar el reparto, a la viuda le correspondió en herencia un camión y una quinta parte de diversos locales.

Sin embargo, no se dio por satisfecha con las asignaciones, pues entendía que sus hijos habían salido más beneficiados que ella del reparto de la herencia. Su pretensión era conseguir la devolución de todos los bienes para proceder a la “*disolución, inventario, liquidación y división de la sociedad conyugal*”, en cuyo caso le correspondería la propiedad de la mitad de los bienes, y el usufructo de la otra mitad (F.J. 1º). Para ello, alegó que los pactos celebrados con sus hijos merecían la consideración de pacto sucesorio y que, como tales, no constaban en escritura pública, sino en documento privado, lo que justificaría la nulidad de los mismos.

El Tribunal Supremo entendió, no obstante, que dichos pactos únicamente habían sido el cauce elegido para la partición de la herencia del difunto, y que en todos ellos, la viuda “*se dio por pagada*⁸¹” con los que le fueron adjudicados, renunciando así a cualquier otro reparto posible.

4. PRINCIPIO DE TRONCALIDAD: DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER TRONCAL DEL BIEN

4.1. Tipología

Como se ha podido observar hasta ahora, el principio de troncalidad enlaza con los pactos sucesorios en el sentido de que, por regla general, tras la apertura de la sucesión, se trata de mantener los bienes en la línea familiar de que formaban parte,

⁸¹ F.J. 2º.

como ha quedado evidenciado en el epígrafe de la institución recíproca de heredero. Seguidamente se analizarán los criterios que emplean nuestros Tribunales para determinar la condición troncal de un bien.

En primer lugar, cabe destacar que, en numerosas ocasiones, se ha pretendido ligar el carácter troncal de un bien al hecho de haber pertenecido privativamente al cónyuge cuya sucesión se abre. Sin embargo, la jurisprudencia ha refutado la idoneidad de tales afirmaciones para determinar, por sí solas, el carácter troncal de un bien.

Este argumento se planteó, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel núm. 79/1999 de 30 de abril (AC 1999\709)⁸². En dicho caso, la Audiencia señaló que el carácter privativo de los bienes no es, *per se*, prueba suficiente de que aquéllos ostentan la condición de troncales, debiendo justificarse debidamente que éstos proceden de los ascendientes o colaterales del causante hasta el sexto grado (en el caso de los bienes troncales simples, *ex art. 528 CDF*) o que han permanecido en su familia durante, al menos, las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya (cuando se trate de bienes troncales de abolorio, *ex art. 527 CDF*)⁸³. Puesto que en el caso examinado no se había podido demostrar fehacientemente la adquisición de los bienes por los familiares del causante, la troncalidad de los mismos no podía ser declarada⁸⁴.

Por otro lado, respecto a la acreditación del carácter troncal de los bienes, se señaló la inadmisión de la declaración testifical de una sobrina del causante como prueba suficiente, pues estaba indudablemente interesada en dicha declaración de troncalidad. En este sentido, cabe destacar la preferencia de la prueba documental para

⁸² El supuesto de hecho era el siguiente: D. María había dispuesto de los bienes procedentes de la herencia de su esposo (D. Alejandro) a favor de sus propios sucesores. Los herederos de D. Alejandro, tras la muerte de la esposa, alegaron el carácter troncal de determinados bienes de la herencia de D. Alejandro por haberle pertenecido privativamente, con el fin de que les fueran deferidos.

⁸³ El criterio establecido en esta sentencia ha sido recientemente confirmado por la DGRN en Resolución núm. 8582/2017 de 19 de junio (RJ 2017\3758).

⁸⁴ Cabría plantearse si existe derecho de representación o sustitución legal en los bienes no troncales. Esta pregunta trae causa de un supuesto muy particular, planteado en el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 772/2000 de 15 de diciembre (AC 2001\1674). En dicho caso, la cuestión controvertida consistía en determinar si existía un derecho de representación en la sucesión de los bienes no troncales, que permitiera a las hijas del sobrino premuerto de la causante concurrir a la misma. Pese a la polémica doctrinal suscitada, finalmente se admitió la posibilidad de que las hijas sustituyeran a su padre fallecido en la herencia de su tía, no sólo en los bienes troncales, sino también en los no troncales.

justificar el carácter troncal de un bien, ya sea a través de la pertinente inscripción registral o de cualesquiera registros o archivos públicos con análogos fines⁸⁵.

A continuación, se expondrán los principales problemas que se han suscitado respecto a la calificación de los bienes como troncales simples y como troncales de abolorio.

4.1.1. Bienes troncales simples

La principal controversia se ha planteado a raíz de la excepción prevista en el art. 528.2 CDFA, que niega el carácter de troncales simples a determinados bienes adquiridos por el causante de uno de sus progenitores, pero procedentes de la comunidad conyugal de ambos, por lo que resultarían de aplicación las reglas de la sucesión no troncal.

La reciente Resolución de la DGRN, de 19 de junio de 2017⁸⁶, trata detalladamente esta cuestión. En el caso planteado ante la DGRN, el titular de los bienes troncales falleció en 1979, su esposa en 1996, y el hijo de ambos en 2006. Este último pereció intestado, por lo que la delación de la herencia le correspondió a su viuda. Sin embargo, ésta falleció en 2013, también intestada.

Su hermano pretendió entonces que se le declarara heredero abintestato del caudal relicto de la fallecida (que incluía los bienes de su difunto marido), alegando que, en virtud del art. 528.2 CDFA, tales bienes no tenían la condición de troncales. La controversia versaba, por lo tanto, sobre si se podía proceder a la declaración de herederos abintestato también sobre los bienes troncales, o únicamente sobre los no troncales.

La DGRN señaló, en primer lugar, que el art. 528.2 CDFA resultaba de aplicación sólo en el caso de proceder el llamamiento sucesorio a favor del padre o la

⁸⁵ Así se señala en la SAP Huesca núm. 87/2000 de 27 de marzo (JUR 2000\127717). No se hará una mayor referencia a esta sentencia por ahora, pues será objeto de estudio individualizado en epígrafes sucesivos.

⁸⁶ Resolución núm. 8582/2017 *Op. Cit.*

madre del causante, y a condición de que los bienes adquiridos del progenitor premuerto procedieran de la comunidad conyugal en la que participaban ambos cónyuges. En tales casos, el cónyuge sobreviviente podrá heredar al hijo premuerto en los bienes troncales y en los no troncales. Como en este caso, la madre (supérstite), no era sucesora del hijo, puesto que había fallecido con anterioridad a él, este precepto no resultaba de aplicación.

Por último, la DGRN también recalcó que, en caso de que el progenitor que debía ser sucesor ya no exista o no quiera heredar, la delación se regirá por las reglas de la troncalidad, debiendo entenderse que los bienes mantendrían su condición de troncales simples. En relación a las pretensiones del hermano, se puso de manifiesto la necesidad de un acta de declaración notarial que acreditara “*la inexistencia de parientes tronqueros*”, a fin de que los bienes perdieran su condición de troncales⁸⁷ (F.J. 2º).

4.1.2. Bienes troncales de abolorio

En este caso, la controversia por excelencia ha versado sobre la interpretación del concepto “*generación*” y, paralelamente, sobre los términos “*casa*”, “*familia*” y “*permanencia familiar*”. Esta cuestión fue abordada en profundidad por la Audiencia Provincial de Zaragoza en marzo de 2007⁸⁸, sentencia posteriormente confirmada en casación por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en octubre del mismo año⁸⁹.

En dichas sentencias, el litigio versaba sobre la posible consideración de unas fincas como bienes troncales de abolorio, por haber pertenecido a una prima hermana de la abuela paterna de la recurrente. El *quid* de la cuestión radica, por tanto, en determinar a qué pariente han debido pertenecer los bienes para que se considere satisfecho el requisito de haber permanecido en la casa o familia del causante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya (*ex art. 527.1 CDFA*), esto es, si sólo tendrán tal

⁸⁷ El Tribunal también matizó que, en caso de que la declaración de herederos del causante no especifique si se refiere a los bienes troncales, a los no troncales, o a ambos, se entenderá que la declaración comprende únicamente los bienes no troncales, sin perjuicio de que pueda instarse una nueva declaración de herederos en referencia a los bienes troncales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 518.2 CDFA .

⁸⁸ SAP Zaragoza núm. 137/2007 de 20 de marzo (JUR 2007\248511).

⁸⁹ STSJA, núm. 11/2007 de 1 de octubre (RJ 2009\294).

condición los que hayan pertenecido a ascendientes, o si se hace extensiva a los tíos carnales u otros parientes colaterales.

Para resolver la cuestión, el TSJA se remite a su sentencia de 2002, relativa a la interpretación y alcance del término “*generación*”⁹⁰. En ella, el Tribunal afirmó que el concepto de generación “*no tiene otro sentido que la sucesión de descendientes en línea recta*”, concluyendo, pues, que el término debe interpretarse “*en un sentido de verticalidad, pero nunca de horizontalidad*” (F.J. 3º). No obstante, no existe unanimidad doctrinal a este respecto, considerando algunos autores que la troncalidad de abolorio de un bien también debería predicarse de aquéllos que hubieran pertenecido a los parientes colaterales durante las dos generaciones inmediatamente anteriores.

Por otra parte, el Tribunal también reflexiona sobre la equivalencia de los términos “*casa*” y “*familia*”, tal y como parece resultar de la dicción literal del art. 527 CDFa. Tras analizar los componentes de la “*casa aragonesa*”, parece reconocer que ésta puede estar integrada, no sólo por los progenitores y sus descendientes, sino también por “*personas más alejadas en su relación parental*”⁹¹.

Todo ello le lleva a concluir que será necesario examinar, caso por caso y en atención a sus particulares circunstancias, si resulta posible o no, considerar que los bienes han permanecido en el seno familiar las dos generaciones requeridas. Pese a todo, en el supuesto de autos, consideró que la relación de parentesco entre la recurrente y la prima hermana de su abuela paterna era “*insuficiente*” para predicar el carácter troncal de abolorio de los bienes litigiosos⁹² (F.J. 2º).

4.2. Casuística sobre el mantenimiento de la condición troncal del bien

En sucesivos sub-apartados se tratará de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿se mantiene el carácter troncal del bien en los casos que se señalan a continuación?

⁹⁰ STSJA de 26 de abril de 2002 (RJ 2002\7815).

⁹¹ STSJA núm. 11/2007 *Op. Cit.* F.J. 2º.

⁹² El Tribunal confirmó, asimismo, lo dispuesto en el apartado segundo del art. 527 CDFa, al indicar que el número de transmisiones intermedias de un bien resulta indiferente, pudiendo éste pasar directamente de la generación de los abuelos a la de los nietos.

4.2.1. Cuando, en virtud del pacto al más viviente, el bien se integra en el patrimonio del supérstite al óbito del premuerto

Tal y como se explicó en el epígrafe 3.1, en virtud del art. 395.1 CDFA, el otorgamiento de un pacto al más viviente permite al supérstite heredar los bienes del premuerto. La cuestión ahora consiste en dilucidar si, cuando los bienes pasan a integrarse en el patrimonio del supérstite, éstos mantienen o no su carácter troncal.

En este sentido, por una parte, nos encontramos con que la esencia del principio de troncalidad exige que los bienes no hayan salido del patrimonio familiar en un determinado periodo de tiempo (dependiendo de si éstos son troncales simples o de abolorio). Así, *a priori*, parecería que los bienes abandonan efectivamente el patrimonio familiar cuando pasan a integrarse en el del supérstite, que puede disponer de ellos por cualquier título.

Por otra parte, si el supérstite no dispone de los bienes, éstos revertirán a su muerte al patrimonio de la familia del primeramente fallecido, pues tal y como se expuso, se producirá un segundo llamamiento hereditario, que no una nueva apertura de la sucesión, con lo que se respeta el principio de troncalidad.

Este supuesto se planteó en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de junio de 2007⁹³. En dicho caso, dos cónyuges, D. Lucas y D^a Flor, se habían instituido recíprocamente herederos, por lo que, al fallecer ella en 1983, sus bienes pasaron a integrarse en el patrimonio de él, en calidad de heredero. Tras la muerte del supérstite en 1995, se pretendió que se declarara el carácter no troncal de nueve fincas procedentes de la herencia de D^a Flor alegando que, por haberse integrado posteriormente en el patrimonio de su esposo, habían perdido tal carácter.

Sin embargo, el TSJA entendió que el artículo 108.3 de la Compilación (actual 395.3 CDFA), que regulaba los efectos del pacto al más viviente, no excluía la posibilidad del mantenimiento de la troncalidad del bien, pues se limitaba a señalar que

⁹³ STSJA núm. 5/2007 *Op. Cit.*

los bienes *que quedaren* pasarán a los parientes del premuerto llamados en tal momento a su herencia, sin entrar a distinguir sobre si éstos son o no troncales. Así pues, los bienes de que no hubiere dispuesto el supérstite mantendrán su naturaleza, por lo que, si tenían la condición de troncales al tiempo de abrirse la sucesión del premuerto, así seguirá siendo⁹⁴.

4.2.2. Cuando el bien es aportado a la sociedad conyugal

En este caso, se plantea la cuestión de si un bien mantiene su condición de troncal cuando es aportado, por uno de los cónyuges, al consorcio conyugal.

Si bien existieron ciertas dudas jurisprudenciales y doctrinales⁹⁵, éstas fueron superadas con la introducción en 2003 de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad, que, en su artículo 34 (actual art. 216 CDFR), estableció la pérdida del carácter troncal del bien en tales casos.

Con ocasión de la sentencia de 5 de octubre de 2012⁹⁶, el TSJA subrayó que las controversias interpretativas suscitadas antes de la vigencia de esta ley, se debieron principalmente a la realidad social del momento, pues, para muchos, el marido que aportaba un bien a la sociedad conyugal seguía teniendo plenas facultades de disposición sobre él sin contar con su mujer, lo que justificaría el mantenimiento de su condición troncal. No obstante, esta interpretación resulta impensable a día de hoy, pues la igualdad de los cónyuges en derechos y obligaciones implica que ninguno de ellos detenta facultades de administración y disposición exclusivas sobre el bien aportado al consorcio conyugal. Por ello, nada avalaría la subsistencia del carácter troncal del bien.

⁹⁴ Tal y como señala SERRANO GARCÍA, el bien que se defiere *es el mismo que tenía el causante y con la misma naturaleza que tenía al abrirse la sucesión*. Fuente: SERRANO GARCÍA, J. A. (2005), Notas sobre las sustituciones de los artículos 80, 104 y 216 de la Ley de sucesiones, *Op. Cit.*, p. 30.

⁹⁵ La SAP Teruel núm. 27/2012 de 6 de marzo (AC 2012\740) cita, a modo de ejemplo, la contradicción entre las siguientes sentencias: SAT Zaragoza de 20 de mayo de 1954 y SAP Huesca de 12 de noviembre de 1994 (AC 1994\1907).

⁹⁶ STSJA núm. 31/2012 de 5 octubre (RJ 2012\11156). En este caso, D. Alexis aportó las 5/6 partes de un bien troncal al consorcio conyugal con D. Blanca. Tras su muerte, se procedió a la liquidación de la sociedad y D. Blanca adquirió en exclusiva la mitad de 5/6 partes del bien. Con ello, el bien perdió su carácter troncal.

4.2.3. Cuando se trata de una parte indivisa

Se analizará, a continuación, si resulta posible predicar la naturaleza troncal de una parte indivisa del bien.

En primer lugar, cabe destacar, según reconoció la Audiencia Provincial de Huesca en su sentencia de 13 de octubre de 2006⁹⁷, que la cuota indivisa seguirá las mismas vicisitudes del resto de los bienes para adquirir la condición de troncal, es decir, el provenir de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado (habiéndose adquirido a título gratuito) o el haber permanecido en la familia durante dos generaciones. Por lo tanto, si la parte indivisa del bien ya tenía el carácter de troncal, así lo mantendrá mientras sea heredado conforme a las reglas de la sucesión troncal.

Además, habrá de tener en cuenta si la parte indivisa tiene la consideración de bien troncal simple o de abolorio. En la referida sentencia, dos cónyuges, D. Salvador y D^a Eugenia se habían instituido recíprocamente herederos, por lo que, al fallecer ella en 1983, su supérstite heredó sus bienes. Sin embargo, falleció en 1995 sin haber dispuesto de los mismos, por lo que debían revertir a la línea familiar de D^a Eugenia. Así se hizo, declarándose herederos a tres primos hermanos de la causante por la rama paterna, y a ocho por la línea materna.

Entre las fincas que correspondieron a los primeros, una mitad indivisa tenía el carácter de bien troncal de abolorio, puesto que había sido adquirida por la abuela paterna de la causante. La otra mitad indivisa planteó más problemas, pues había pertenecido al segundo marido de su abuela, el cual aportó dicha mitad a favor del hijo de ésta al instituirle heredero; por ello, la Audiencia entendió que el bien no había permanecido dos generaciones en la familia, y que merecía la consideración de bien troncal simple.

Por otra parte, el problema se plantea respecto a la cuestión de si el titular de la cuota indivisa troncal está facultado para ejercitar un derecho de retracto de abolorio

⁹⁷ SAP Huesca núm. 194/2006 de 13 de octubre (JUR 2006\286019).

sobre el resto no troncal. Entiende la jurisprudencia que la respuesta debe ser negativa. Por una parte, porque la propiedad de una parte indivisa no supone un dominio útil y directo de la totalidad del bien⁹⁸ y, por otra, porque de admitirse el retracto sobre el conjunto, se atentaría contra la esencia misma del principio de troncalidad, cual es mantener el bien dentro de la línea familiar a la que pertenece⁹⁹.

4.2.4. Cuando se construye sobre el bien troncal

Este epígrafe tiene por objeto analizar si se puede seguir predicando el carácter troncal de un bien sobre el que se han operado diversas transformaciones que alteran su identidad. El caso en cuestión se planteó en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 240/2014 de 16 de septiembre (JUR 2014/278293).

El supuesto de hecho de la referida sentencia era el siguiente: dos hermanos eran titulares, cada uno de ellos, de una mitad indivisa de un solar (que tenía la condición de troncal¹⁰⁰), sobre el que decidieron construir un edificio, en régimen de propiedad horizontal, compuesto por dos viviendas unifamiliares (una para cada uno). A la muerte de uno de los hermanos, su viuda y el hermano superviviente se disputaron la propiedad de la vivienda. Se trataba, pues, de determinar, si la troncalidad del solar podía hacerse extensiva al edificio que los hermanos habían construido, en cuyo caso le correspondería heredar al hermano sobreviviente, o si, por el contrario, la sucesión debía operar a favor de la viuda.

La Audiencia Provincial se inclinó por esta última solución, señalando que el solar había perdido su identidad física y jurídica. Tal y como expresó la Sala, “*el edificio incorporado es una cosa nueva que configura jurídica y económicamente un bien distinto al que en origen era un mero solar*”¹⁰¹. Por lo tanto, las transformaciones operadas sobre el bien eran de tal entidad que el edificio merecía la consideración de “*res nova*”, no siendo posible afirmar que participaba de la naturaleza troncal del solar.

⁹⁸ Tal y como se indica en la STSJA núm. 31/2012, ya explicada.

⁹⁹ SAP Teruel núm. 27/2012, *Op. Cit.*

¹⁰⁰ Los hermanos habían heredado una mitad de su padre, y habían recibido la otra mitad por donación de su madre.

¹⁰¹ SAP Zaragoza núm. 240/2014 *Op. Cit.* F.J. 5º.

En 2015, la sentencia fue recurrida en casación ante el TSJA¹⁰², que confirmó en su totalidad la sentencia de instancia.

Finalmente, resulta curioso mencionar el supuesto planteado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 87/2000 de 27 de marzo (JUR 2000\127717). En este caso era el recurrente quien solicitaba que no se hiciera extensiva la troncalidad de la finca al edificio, que, alegaba, era de nueva construcción.

Sin embargo, en dicho caso, se demostró que la edificación ya existía con anterioridad y que las obras que, según el apelante, indicaban que se trataba de una “*res nova*”, habían consistido simplemente en labores de mera rehabilitación y mejora de la vivienda original. Por todo ello, la Audiencia concluyó que el propietario únicamente había sustituido “*alguna de las partes integrantes del elemento principal*”¹⁰³, por lo que estas modificaciones de escasa entidad participaban de la misma naturaleza troncal del solar. En conclusión, en este caso, las alteraciones realizadas sobre el bien revestían tan poca importancia que eran insuficientes para dar lugar a un bien diferente en el tráfico, del que pudiera predicarse una identidad distinta.

4.3. Actos de administración del bien troncal por aquéllos que carecen de título

En este caso, se trata de determinar qué sucede cuando una o varias personas que carecen de título legítimo han entrado en la posesión de un bien troncal, realizando actos de administración sobre el mismo.

Se trata de un supuesto muy particular planteado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 30 de Septiembre de 2005¹⁰⁴. El supuesto de hecho planteado en dicha sentencia era el siguiente: dos cónyuges, D. Luis Francisco y D^a Andrea, habían otorgado pacto al más viviente, por el que se instituían recíprocamente herederos. Consecuentemente, tras el fallecimiento de D. Luis Francisco, D^a Andrea, en calidad de supérstite, había heredado los bienes de aquél.

¹⁰² STSJA núm. 9/2015 de 3 de marzo (RJ 2015\860).

¹⁰³ F.J. 2º.

¹⁰⁴ STSJA núm. 13/2005 *Op. Cit.*

Sin embargo, a la muerte de D^a Andrea (intestada), sus sucesores habían heredado también los bienes procedentes del caudal relicto de D. Luis Francisco de los que no había dispuesto, en lugar de haber pasado éstos a la legítima heredera del premuerto (hija del hermano fallecido de D. Luis Francisco). Se había vulnerado, pues, la disposición tercera del artículo 108 de la Compilación (actual art. 395.3 CDFA).

Los herederos de D^a Andrea habían entrado, por tanto, en la posesión de los bienes del premuerto, realizando los pertinentes actos de administración sobre los mismos. En el juicio, trataron de ampararse en el argumento de que, por desconocer la existencia de una heredera legítima en los bienes subsistentes de la herencia de D. Luis Francisco, debían ser considerados poseedores de buena fe, debiendo devolver únicamente los frutos percibidos desde que tuvieron constancia de este hecho.

No obstante, sus alegaciones fueron desestimadas. El TSJA señaló la necesidad de satisfacer dos requisitos a efectos de la percepción de frutos: por una parte, un elemento objetivo, cual es la existencia de un título y modo que legitime la posesión, y, por otra, la buena fe, en el sentido de desconocer la existencia de un vicio que invalide tal título. Como en el supuesto examinado, los herederos de D^a Andrea carecían de título que legitimara la posesión de los bienes procedentes del caudal relicto de D. Luis Francisco, debían devolver los frutos y rentas percibidos, a contar desde el fallecimiento del cónyuge supérstite, es decir, de D^a Andrea.

5. CONCLUSIÓN

El análisis realizado ha permitido identificar la problemática jurisprudencial suscitada en torno a los pactos sucesorios y al principio de troncalidad, así como la falta de unanimidad doctrinal en referencia a diversos aspectos de los mismos. Por ello, el corolario del presente trabajo ha de ser la presentación de las principales conclusiones obtenidas a raíz de esta investigación.

Primera.- La decisión de finalizar el trabajo con el estudio de una sentencia a cuyo tenor se llega a una solución diametralmente opuesta a la expuesta epígrafe 3.1.2., en referencia al carácter dispositivo de la reclamación de los herederos del instituyente

premuerto, obedece a la necesidad de llamar la atención sobre las implicaciones de este cambio de criterio. En efecto, de haber aplicado en la resolución de esta última la lógica seguida por la Audiencia Provincial de Zaragoza en 2017, nos encontraríamos con que los herederos del supérstite, que habían entrado en la posesión directa de los bienes procedentes del caudal relicto del premuerto, podrían haber devenido legítimos herederos siempre que la sucesora del premuerto no hubiera ejercitado su derecho a reclamar. De alcanzarse esta conclusión, se estaría atentando contra la seguridad jurídica, en el sentido de que el primeramente fallecido podría ver incumplido su deseo de que sus bienes vayan a parar a sus legítimos herederos si éstos no manifiestan activamente su deseo de heredar, ejercitando la reclamación pertinente.

Con ello, se pondría en riesgo la razón de ser de la institución recíproca de heredero, pues, en su virtud, el primeramente fallecido permite que el supérstite disponga de sus bienes, con la certeza de que, si subsisten bienes a la muerte de este último de los que no hubiera dispuesto, éstos pasarán a sus sucesores en tal momento. Si además de la subsistencia de bienes, entendemos que la reclamación de los herederos del premuerto tras el fallecimiento del supérstite es una condición *sine qua non* para la eficacia de la institución, se pondría en peligro el cumplimiento de la auténtica intención del causante. Todo ello porque, de no interponer sus herederos la reclamación antedicha, se estaría contraviniendo, al menos tácitamente, su voluntad.

Este escenario implicaría, pues, que a los límites generales del principio *Standum est Chartae* habría que añadir el carácter dispositivo de la reclamación de los herederos del premuerto, hecho que parece atentar contra la esencia misma del principio. Por lo tanto, considero que el posicionamiento seguido en la sentencia de 2017 es manifiestamente incongruente con el criterio jurisprudencial consagrado con anterioridad, y tampoco parece encontrar amparo en la doctrina. Desde mi punto de vista, por tanto, esta desviación del criterio tradicional, más ortodoxo, no puede mantenerse.

Segunda.- La investigación en materia de revocación de pactos sucesorios me ha llevado a concluir, con incredulidad, la cantidad de lagunas que subsisten en cuanto a su regulación. Resulta curioso que, pese a que en la Exposición de Motivos de la Ley 1/1999 se señalaba que la finalidad de la misma era “*regularizar, aclarar y armonizar*”

las leyes precedentes, ésta no haya entrado a conocer de la polémica suscitada en torno a la transmisibilidad de la acción revocatoria o al plazo para su ejercicio. Tampoco la doctrina parece haber alcanzado una conclusión unánime al respecto, si bien, tal y como se ha expuesto, en ambos casos se ha optado por posicionarse a favor de la tesis mayoritaria.

Tercera.- El derecho sucesorio aragonés ha demostrado plena capacidad para adaptarse a la nueva realidad social en diversos aspectos, por ejemplo, en lo relativo a la asimilación de las parejas de hecho no casadas a los cónyuges. Del mismo modo, la rigidez que podría predicarse de un ordenamiento foral condicionado por su trayectoria histórica, ha quedado desmentida al estudiar la equiparación de determinadas figuras a un pacto sucesorio, tal y como se ha expuesto en el epígrafe 3.3. Como ha quedado demostrado, en cualquier caso, la vocación de los Jueces y Tribunales no es otra que atender a la verdadera voluntad del causante, pues no en vano hemos señalado que el principio *Standum est Chartae* es el máximo exponente del derecho sucesorio aragonés.

Cuarta.- A lo largo del presente trabajo, ha quedado demostrada la incidencia del principio de troncalidad en los pactos sucesorios. Si bien, como se ha expuesto en el epígrafe 2.2., el principio de troncalidad encuentra su máxima expresión en la sucesión legal, se ha demostrado su proyección en el campo de los pactos sucesorios, en el sentido de mantener los bienes de origen familiar en la rama a la que pertenecen. De esta forma, se ha podido ampliar el espectro de la investigación hasta reconciliar ambas materias, dando lugar a un análisis no sólo sistemático, sino también teleológico.

Quinta.- No obstante, pese a que esta cuestión ha sido abordada en la investigación únicamente de manera incidental, no quisiera concluir el presente trabajo sin llamar la atención sobre la difícil conjugación entre la amplísima libertad civil de los aragoneses y la necesidad de respetar la legítima (si bien esta limitación queda muy matizada, como se señalará en el párrafo siguiente). Incluso sería posible hablar, en este sentido, de una cierta contradicción entre el principio *Standum est Chartae* y las máximas de la troncalidad. Se trata de una cuestión que ha suscitado numerosas polémicas en el territorio foral, pero que, pese a todo, se mantiene en la actualidad en el art. 318 CDFA, como el único límite, además de los generales del principio *Standum est Chartae*, a la

ordenación voluntaria de la sucesión (aunque, como se ha visto, esta limitación puede salvarse a través de los pactos de renuncia a la herencia futura, incluida la legítima).

Finalmente, cabe destacar que en el ordenamiento jurídico aragonés se establecen determinadas precisiones en torno a la legítima, tal y como la conocemos en Derecho Común: en Aragón la legítima es colectiva y sólo opera a favor de los descendientes, es decir, que siempre que éstos sean los legitimarios, se permite su libre atribución a favor de todos ellos, de alguno de ellos o de uno sólo. De esta forma, incluso con los límites de la legítima, la libertad en el campo sucesorio es muy superior en el territorio foral a la normativa común, lo que podría llevarnos a cuestionar, incluso, si no sería necesaria una reforma del Código Civil para adaptarse mejor a la circunstancias, cambiantes en cada momento.

Sexta.- Por todo lo anterior, el derecho sucesorio aragonés, lejos de constituir un ámbito completamente desfasado como en ocasiones se ha predicado de los derechos forales, se presenta como un campo de plena actualidad, en el que las polémicas históricas confluyen con nuevas controversias suscitadas a raíz de interpretaciones innovadoras de los Tribunales. Estas dificultades interpretativas se traducen en diversos planteamientos doctrinales y jurisprudenciales, *a priori* irreconciliables. Tal es el alcance de la libertad que se confiere a los aragoneses en materia sucesoria, pues, según afirmábamos al comienzo del presente trabajo, en el ordenamiento jurídico aragonés, “*pactos rompen fueros*”.

6. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA, núm. 67, de 29 de marzo de 2011).
- Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte (BOA, núm. 26, de 4 de marzo de 1999).
- Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón («BOE» núm. 86, de 11 de abril de 1967, páginas 4792 a 4805).
- Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad («BOE» núm. 62, de 13 de marzo de 2003, páginas 9785 a 9805).
- Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil («BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889).

LIBROS

- BAYOD LÓPEZ, M. C. (2011), *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia.
- BAYOD LÓPEZ, M. C., MARTÍNEZ, J. M., SANCHO-ARROYO, J., & MOLINS, E., (2013), *Jornada de Derecho Foral Aragonés “Derecho Aragonés, Aplicación y Análisis Comparativo con otros Derechos Forales”* Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978), *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo VI, Derecho de Sucesiones, Vol. III, Madrid: Ed. Reus.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (2010), *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo VI, Derecho de Sucesiones, Vol. I, Madrid: Ed. Reus.
- COSTA, J. (1883), *La Libertad Civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid: Imp. De la Revista de la Legislación.

- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2002), *El Jurista Jimeno Pérez de Salanova, experto en fuero y derecho*, Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2007), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, 3ª Edición, Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2012), *Manual de Derecho Civil aragonés: conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, 4ª Edición, Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2015), *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia.
- GETE ALONSO Y GALERA, M. C. (2016), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomos I y II, 2ª Edición, Pamplona: Ed. Civitas.
- MERINO HERNÁNDEZ, J. L. (2006), *Manual de Derecho Sucesorio aragonés*, Zaragoza: Ed. Sonlibros.
- N.D. (2013), *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón*, Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Justicia.

REVISTAS

- BASO ANDREU, A. (1962), La Troncalidad de Bienes en la Sucesión Aragonesa, *ARGENSOLA, Revista del Instituto de Estudios Oscenses*, núm. 51-52 Tomo XIII (fasc. 3 y 4), pp. 183-191.
- BAYOD LÓPEZ, C. (2000), La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de Sucesiones por Causa de Muerte (Reflexiones y comentarios), *Revista de Derecho Civil Aragonés*, VI; núm. 1, pp. 37-98.
- BAYOD LÓPEZ, C. (1996), La revocación de los pactos sucesorios por incumplimiento de cargas (a propósito de la STSJA de 9 de Noviembre de 1991), *Revista de Derecho Civil Aragonés*, II, núm. 1, pp. 111-136.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (1986), El principio aragonés “Standum est Chartae” (Comentario al art. 3º de la Compilación), *Anuario de Derecho Civil*, núm. III, Zaragoza: Diputación General de Aragón, pp. 683-762.

- SERRANO GARCÍA, J. A. (2005), Notas sobre las sustituciones de los artículos 80, 104 y 216 de la Ley de Sucesiones, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, IX-X, Zaragoza: Institución Fernando El Católico (C.S.I.C.), Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, pp. 15-41.

7. ANEXO: RELACIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES EXAMINADAS

A continuación se presenta una relación de las sentencias y resoluciones examinadas, clasificadas por Tribunal y ordenadas cronológicamente dentro de cada categoría.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA

- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 80/2017 de 6 de abril (AC 2017\584)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 26/2016 de 12 de febrero (AC 2016\583)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 40/2015 de 24 de marzo (JUR 2015\111576)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 58/2014 de 21 de marzo (JUR 2014\272834)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 218/2010 de 14 de octubre (JUR 2011\5506)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 74/2010 de 14 de abril (JUR 2010\306416)
- SAP Huesca (Sección 1ª) núm. 194/2006 de 13 de octubre (JUR 2006\286019)
- SAP Huesca núm. 87/2000 de 27 de marzo (JUR 2000\127717)
- SAP Huesca núm. 373/1999, de 13 de diciembre (EDJ 1999/50430)
- SAP Huesca núm. 131/1998 de 20 de abril (AC 1998\796)
- AAP Huesca núm. 86/1997 de 17 de noviembre (AC 1997\2175)
- SAP Huesca de 12 de noviembre de 1994 (AC 1994\1907)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 356/2012 de 20 de julio (JUR 2012\313054)
- SAP Teruel (Sección 1ª) núm. 27/2012 de 6 de marzo (AC 2012\740)
- SAP Teruel (Sección 1ª) núm. 45/2009 de 20 de febrero (JUR 2009\188572)
- SAP Teruel (Sección 1ª) núm. 22/2007 de 7 de febrero (JUR 2007\88321)

- SAP Huesca, núm. 161/2001 de 16 de mayo (JUR 2001\190695).
- SAP Teruel (Sección Única) núm. 79/1999 de 30 de abril (AC 1999\709)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 454/2017 de 30 de octubre (JUR 2017\276731)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 398/2017 de 2 de octubre (JUR 2017\289736)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 224/2017 de 13 de junio (JUR 2017\174591)
- SAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 508/2016 de 22 de julio (JUR 2016\201668)
- SAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 455/2016, de 12 de julio (AC 2016\1392)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 48/2015 de 18 de febrero (JUR 2015\81086)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 296/2014 de 28 de octubre (JUR 2015\63525)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 240/2014 de 16 de septiembre (JUR 2014\278293)
- SAP Zaragoza (Sección 5ª) núm. 182/2013 de 4 de abril (JUR 2013\188360)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 551/2010 de 3 de diciembre (AC 2010\2399)
- SAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 681/2009 de 1 de diciembre (JUR 2010\224048)
- SAP Zaragoza (Sección 5ª) núm. 536/2008 de 14 de octubre (JUR 2009\106812)
- SAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 484/2007 de 4 de octubre (JUR 2008\79258)
- SAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 137/2007 de 20 de marzo (JUR 2007\248511)
- AAP Zaragoza (Sección 2ª) núm. 26/2006 de 24 de enero (JUR 2006\89882)
- SAP Zaragoza (Sección 4ª) núm. 634/2004 de 10 de noviembre (JUR 2005\36299)
- SAP Zaragoza (Sección 5ª) núm. 650/2003 de 14 de noviembre (JUR 2003\277625)
- AAP Zaragoza núm. 671/2002 de 14 de noviembre (RJ 2003\13451)
- SAP Zaragoza (Sección 5ª) núm. 772/2000 de 15 de diciembre (AC 2001\1674)
- AAP Zaragoza (Sección 2ª) de 16 de diciembre de 1995 (AC 1995\2263)

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- RDGRN, núm. 147/2018 de 15 de diciembre (RJ 2017\5833)
- RDGRN núm. 8582/2017 de 19 de junio (RJ 2017\3758)
- RDGRN de 23 abril de 1986 (RJ 1986\2132)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

- STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 21/2017 de 25 de octubre (RJ 2017\5521)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 8/2017, de 21 de marzo (RJ 2017\6067)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 12/2015 de 7 de abril (RJ 2015\1607)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 9/2015 de 3 de marzo (RJ 2015\860)
- STSJA(Sección 1ª) núm. 9/2013 de 18 de febrero (RJ 2013\3144)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 31/2012 de 5 de octubre (RJ 2012\11156)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 1/2011 de 26 de enero (RJ 2011\5821)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 5/2009 de 22 de junio de 2009 (RJ 2009\4301)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2009, de 26 de febrero (RJ\2009\3270)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 9/2008 de 1 de diciembre (RJ 2009\649)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 11/2007 de 1 de octubre (RJ 2009\294)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 5/2007 de 13 de junio (RJ 2007\5337)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 3/2007 de 10 de mayo (RJ 2007\5380)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 7/2006 de 8 de noviembre (RJ 2007\3229)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 13/2005 de 30 de septiembre (RJ 2009\4175)
- STSJA (Sección 1ª) núm. 7/2005 de 21 de junio (RJ 2009\4174)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal) de 26 de abril de 2002 (RJ 2002\7815)
- STSJA (Sala de lo Civil y Penal) de 9 de noviembre de 1991 (RJ 1992\7074)

TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 690/2011 de 6 de octubre (RJ 2011\6708)
- STS (Sala 1ª) núm. 240/2008 de 27 de marzo (RJ 2008\4062)
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 520/2005 (RJ 2005\9688)
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 114/2004 de 25 de febrero (RJ 2004\1646)
- STS (Sala de lo Civil) de 30 de septiembre de 1988 (RJ 1988\6936)
- STS (Sala de los Civil) de 11 marzo de 1988 (RJ 1988\1960)